



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2011-00134-00  
**Demandante** : BANCO FINANADINA S.A.  
**Demandado** : JAVIER AMANDO DUQUE MENA

Poner en conocimiento de las partes, las siguientes respuestas al oficio 086 a 092, así:

Respuesta RUNT (Cons. 06)	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&amp;id=%2Fpersonal%2Fj01cmpalsogamoso%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO%2FPROCESOS%20A%20C3%91O%202011%2F2011%2D00134%2F06%202011%2D00134%20Respuesta%20Runt%2Epdf&amp;parent=%2Fpersonal%2Fj01cmpalsogamoso%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO%2FPROCESOS%20A%20C3%91O%202011%2F2011%2D00134">https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&amp;id=%2Fpersonal%2Fj01cmpalsogamoso%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO%2FPROCESOS%20A%20C3%91O%202011%2F2011%2D00134%2F06%202011%2D00134%20Respuesta%20Runt%2Epdf&amp;parent=%2Fpersonal%2Fj01cmpalsogamoso%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO%2FPROCESOS%20A%20C3%91O%202011%2F2011%2D00134</a>
Respuesta Supernotariado y registro (Cons. 07)	Informe que el demandado no registra bienes de su propiedad.
Respuesta CIFIN S.A.S. (Cons. 08)	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&amp;id=%2Fpersonal%2Fj01cmpalsogamoso%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO%2FPROCESOS%20A%20C3%91O%202011%2F2011%2D00134%2F08%202011%2D00134%20Respuesta%20Transunion%2Epdf&amp;parent=%2Fpersonal%2Fj01cmpalsogamoso%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO%2FPROCESOS%20A%20C3%91O%202011%2F2011%2D00134">https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&amp;id=%2Fpersonal%2Fj01cmpalsogamoso%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO%2FPROCESOS%20A%20C3%91O%202011%2F2011%2D00134%2F08%202011%2D00134%20Respuesta%20Transunion%2Epdf&amp;parent=%2Fpersonal%2Fj01cmpalsogamoso%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO%2FPROCESOS%20A%20C3%91O%202011%2F2011%2D00134</a>
Respuesta ADRES (Cons. 09)	Indica: Con ocasión de lo anterior, el señor JAVIER DUQUE fue consultado en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, evidenciando que se encuentra afiliado al SGSSS en el régimen contributivo con la EPS MEDIMAS como beneficiario de CLAUDIA LORENA MARTINEZMILLAN identificada con CC 1114060255, de lo que se colige que la persona requerida no presenta cotizaciones en salud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 12</b> , fijado el día 1º de abril de 2022.
 <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c8b9df8abf5069e6b409da80c93b73d7150d34a20597cc0225e8574e33486**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2014 00073 00  
**Ejecutante** : JOSE FIDEL GOMEZ CELY  
**Demandado** : ALIRIO AQUILERO ACOSTA Y MARGARITA VELANDIA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020:

Capital: \$7'500.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2020	27,18%	2,27%	14	76.717,74
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	171.468,75
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	172.031,25
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	169.593,75
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	167.250,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	163.687,50
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	162.375,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	164.437,50
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	163.218,75
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	162.281,25
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	161.437,50
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	161.343,75
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	161.062,50
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	161.625,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	161.156,25
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	160.125,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	161.906,25
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	31	163.687,50
ENERO	2022	26,49%	2,21%	31	165.562,50
FEBRERO	2022	27,45%	2,29%	2	12.254,46
Vienen				\$23'553.112,26	
Intereses mora de 18/07/2020 a 02/02/2022				\$3'043.222,21	
<b>Total</b>				<b>\$26'596.334,47</b>	

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 2 de febrero de 2022, asciende a la suma de \$26'596.334,47.
2. Requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal expediente 2013-0430, información respecto del registro de remanente pedido por este proceso en oficio 1602 de 20 de agosto de 2014. De igual forma el estado del proceso 2013-0430.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1° de abril de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026dc6c02446930809aaf207ee8c3f51e69cb3654ed10dbd229ebc1b34c89ba8

Documento generado en 31/03/2022 05:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2014 00195 00  
**Ejecutante** : JAIME SEGUNDO FONSECA  
**Demandado** : LUIS ANGEL GUZMAN GUTIERREZ

Revisado el portal de títulos judicial del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se han venido descontando y depositando del salario del aquí demandado LUIS ANGEL GUZMAN GUTIERREZ títulos en favor del presente proceso desde el 8 de julio de 2014, los cuales no se han tenido en cuenta en las liquidación anteriores aprobadas por autos de fecha 16 de agosto de 2017 y 23 de agosto de 2018.

Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto las liquidaciones aprobadas con anterioridad y procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

### **CAPITAL: \$2`000.000**

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
ABRIL	2014	29,45%	2,45%	20	32.716,67
MAYO	2014	29,45%	2,45%	31	49.075,00
JUNIO	2014	29,45%	2,45%	30	49.075,00
JULIO	2014	29,00%	2,42%	8	12.470,97

Capital	\$2`000.000,00
Liquidación de 11/04/2014 a 08/07/2014	\$143.337,63
Titulo DJ 208127	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`117.057,63</b>

JULIO	2014	29,00%	2,42%	23	35.854,03
AGOSTO	2014	29,00%	2,42%	13	20.265,32

Vienen	\$2`117.057,63
Liquidación de 09/07/2014 a 13/08/2014	\$56.119,35
Titulo DJ 209569	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`146.896,98</b>

AGOSTO	2014	29,00%	2,42%	14	21.059,68
SEPTIEMBRE	2014	29,00%	2,42%	11	17.719,17

Vienen	\$2`146.896,98
Liquidación de 14/08/2014 a 11/09/2014	\$45.778,84
Titulo DJ 210859	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`166.395,82</b>

SEPTIEMBRE	2014	29,00%	2,42%	19	30.605,83
OCTUBRE	2014	28,76%	2,40%	17	26.281,45

Vienen	\$2`166.395,82
Liquidación de 12/09/2014 a 17/10/2014	\$56.887,28
Titulo DJ 212175	\$26.280,00

<b>TOTAL</b>					<b>\$2`197.003,1</b>
--------------	--	--	--	--	----------------------

OCTUBRE	2014	28,76%	2,40%	14	21.643,55
NOVIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	12	19.170,00

Vienen	\$2`197.003,1
Liquidación de 18/10/2014 a 12/11/2014	\$40.813,55
Titulo DJ 213149	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`211.536,65</b>

NOVIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	18	28.755,00
DICIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	9	13.913,71

Vienen	\$2`211.536,65
Liquidación de 13/11/2014 a 09/12/2014	\$42.668,71
Titulo DJ 214123	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`227.925,36</b>

DICIEMBRE	2014	28,76%	2,40%	22	34.011,29
ENERO	2015	28,82%	2,40%	20	30.983,87

Vienen	\$2`227.925,36
Liquidación de 10/12/2014 a 20/01/2015	\$64.995,16
Titulo DJ 215544	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`266.640,52</b>

ENERO	2015	28,82%	2,40%	11	17.041,13
FEBRERO	2015	28,82%	2,40%	11	18.866,96

Vienen	\$2`266.640,52
Liquidación de 21/01/2015 a 11/02/2015	\$35.908,09
Titulo DJ 216478	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`276.268,61</b>

FEBRERO	2015	28,82%	2,40%	17	29.158,04
MARZO	2015	28,82%	2,40%	17	26.336,29

Vienen	\$2`276.268,61
Liquidación de 12/02/2015 a 17/03/2015	\$55.494,33
Titulo DJ 217723	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`305.482,94</b>

MARZO	2015	28,82%	2,40%	14	21.688,71
ABRIL	2015	29,06%	2,42%	15	24.212,50

Vienen	\$2`305.482,94
Liquidación de 18/03/2015 a 15/04/2015	\$45.901,21
Titulo DJ 218885	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`325.104,15</b>

ABRIL	2015	29,06%	2,42%	15	24.212,50
MAYO	2015	29,06%	2,42%	11	17.183,06

Vienen	\$2`325.104,15
Liquidación de 16/04/2015 a 11/05/2015	\$41.395,56
Titulo DJ 219913	\$26.280,00

<b>TOTAL</b>					<b>\$2`340.219,71</b>
--------------	--	--	--	--	-----------------------

MAYO	2015	29,06%	2,42%	20	31.241,94
JUNIO	2015	29,06%	2,42%	9	14.527,50

Vienen	\$2`340.219,71
Liquidación de 12/05/2015 a 09/06/2015	\$45.769,44
Titulo DJ 221060	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`359.709,15</b>

JUNIO	2015	29,06%	2,42%	21	33.897,50
JULIO	2015	28,89%	2,41%	14	21.745,16

Vienen	\$2`359.709,15
Liquidación de 10/06/2015 a 14/07/2015	\$55.642,66
Titulo DJ 222450	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`389.071,81</b>

JULIO	2015	28,89%	2,41%	17	26.404,84
AGOSTO	2015	28,89%	2,41%	20	31.064,52

Vienen	\$2`389.071,81
Liquidación de 15/07/2015 a 20/08/2015	\$57.469,35
Titulo DJ 223880	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`420.261,16</b>

AGOSTO	2015	28,89%	2,41%	11	17.085,48
SEPTIEMBRE	2015	28,89%	2,41%	25	40.125,00

Vienen	\$2`420.261,16
Liquidación de 21/08/2015 a 25/09/2015	\$57.210,48
Titulo DJ 225468	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`451.191,64</b>

SEPTIEMBRE	2015	28,89%	2,41%	5	8.025,00
OCTUBRE	2015	29,00%	2,42%	15	23.383,06

Vienen	\$2`451.191,64
Liquidación de 26/09/2015 a 15/10/2015	\$31.408,06
Titulo DJ 226442	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`456.319,7</b>

OCTUBRE	2015	29,00%	2,42%	16	24.941,94
NOVIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	11	17.719,17

Vienen	\$2`456.319,7
Liquidación de 16/10/2015 a 11/11/2015	\$42.661,10
Titulo DJ 227698	\$26.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`472.700,8</b>

NOVIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	19	30.605,83
DICIEMBRE	2015	29,00%	2,42%	11	17.147,58

Vienen	\$2`472.700,8
--------	---------------

Liquidación de 12/11/2015 a 17/02/2016	\$109.218,80
Título DJ 231362 y 231363	\$56.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`525.639,6</b>

FEBRERO	2016	29,52%	2,46%	12	20.358,62
MARZO	2016	29,52%	2,46%	31	49.200,00
ABRIL	2016	30,81%	2,57%	4	6.846,67

Vienen	\$2`525.639,6
Liquidación de 18/02/2016 a 04/04/2016	\$76.405,29
Título DJ 233214	\$30.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`572.044,89</b>

ABRIL	2016	30,81%	2,57%	25	42.791,67
-------	------	--------	-------	----	-----------

Vienen	\$2`572.044,89
Liquidación de 05/04/2016 a 29/04/2016	\$42.791,67
Título DJ 234302	\$30.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`584.836,56</b>

ABRIL	2016	30,81%	2,57%	1	1.711,67
MAYO	2016	30,81%	2,57%	31	51.350,00
JUNIO	2016	30,81%	2,57%	10	17.116,67

Vienen	\$2`584.836,56
Liquidación de 30/04/2016 a 10/06/2016	\$70.178,33
Título DJ 236069	\$60.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`595.014,89</b>

JUNIO	2016	30,81%	2,57%	20	34.233,33
JULIO	2016	32,01%	2,67%	29	49.908,06

Vienen	\$2`595.014,89
Liquidación de 11/06/2016 a 29/07/2016	\$84.141,40
Título DJ 237792	\$30.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`649.156,29</b>

JULIO	2016	32,01%	2,67%	2	3.441,94
AGOSTO	2016	32,01%	2,67%	26	44.745,16

Vienen	\$2`649.156,29
Liquidación de 30/07/2016 a 26/08/2016	\$48.187,10
Título DJ 238786	\$30.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`667.343,39</b>

AGOSTO	2016	32,01%	2,67%	5	8.604,84
SEPTIEMBRE	2016	32,01%	2,67%	30	53.350,00
OCTUBRE	2016	32,99%	2,75%	6	10.640,32

Vienen	\$2`667.343,39
Liquidación de 27/08/2016 a 06/10/2016	\$72.595,16
Título DJ 240421	\$30.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`709.938,55</b>

OCTUBRE	2016	32,99%	2,75%	25	44.334,68
NOVIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	24	43.980,00

Vienen	\$2`709.938,55
Liquidación de 07/10/2016 a 24/11/2016	\$88.314,68
Titulo DJ 241900	\$146.280,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`651.973,23</b>

NOVIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	6	10.995,00
DICIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	14	24.827,42

Vienen	\$2`651.973,23
Liquidación de 25/11/2016 a 14/12/2016	\$35.822,42
Titulo DJ 242726	\$30.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`657.795,65</b>

DICIEMBRE	2016	32,99%	2,75%	16	24.827,42
ENERO	2017	32,01%	2,67%	19	32.698,39

Vienen	\$2`657.795,65
Liquidación de 15/12/2016 a 19/01/2017	\$57.525,81
Titulo DJ 243696	\$30.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`685.321,46</b>

ENERO	2017	32,01%	2,67%	12	20.651,61
FEBRERO	2017	32,01%	2,67%	28	53.350,00
MARZO	2017	32,01%	2,67%	31	53.350,00

Vienen	\$2`685.321,46
Liquidación de 20/01/2017 a 31/03/2017	\$127.351,61
Titulo DJ 246157	\$30.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`782.673,07</b>

ABRIL	2017	33,50%	2,79%	10	18.608,33
-------	------	--------	-------	----	-----------

Vienen	\$2`782.673,07
Liquidación de 1-10/04/2017	\$18.608,33
Titulo DJ 246539	\$30.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`771.281,4</b>

ABRIL	2017	33,50%	2,79%	20	37.216,67
MAYO	2017	33,50%	2,79%	15	27.012,10

Vienen	\$2`771.281,4
Liquidación de 11/04/2017 a 15/05/2017	\$64.228,76
Titulo DJ 247750	\$30.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`805.510,16</b>

MAYO	2017	33,50%	2,79%	16	28.812,90
JUNIO	2017	33,50%	2,79%	15	27.912,50

Vienen	\$2`805.510,16
Liquidación de 16/05/2017 a 15/06/2017	\$56.725,40

Titulo DJ 248748	\$35.352,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`826.883,56</b>

JUNIO	2017	33,50%	2,79%	15	27.912,50
JULIO	2017	32,97%	2,75%	11	19.498,39

Vienen	\$2`826.883,56
Liquidación de 16/06/2017 a 11/07/2017	\$47.410,89
Titulo DJ 249782	\$51.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`822.846,45</b>

JULIO	2017	32,97%	2,75%	20	35.451,61
AGOSTO	2017	32,97%	2,75%	10	17.725,81

Vienen	\$2`822.846,45
Liquidación de 12/07/2017 a 10/08/2017	\$53.177,42
Titulo DJ 250905	\$35.362,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`840.661,87</b>

AGOSTO	2017	32,97%	2,75%	21	37.224,19
SEPTIEMBRE	2017	32,97%	2,75%	18	32.970,00

Vienen	\$2`840.661,87
Liquidación de 11/08/2017 a 18/09/2017	\$70.194,19
Titulo DJ 252093	\$35.362,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`875.494,06</b>

SEPTIEMBRE	2017	32,97%	2,75%	12	21.980,00
OCTUBRE	2017	31,73%	2,64%	24	40.935,48

Vienen	\$2`875.494,06
Liquidación de 19/09/2017 a 24/10/2017	\$62.915,48
Titulo DJ 253200	\$35.362,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`903.047,54</b>

OCTUBRE	2017	31,73%	2,64%	7	11.939,52
NOVIEMBRE	2017	31,44%	2,62%	16	27.946,67

Vienen	\$2`903.047,54
Liquidación de 25/10/2017 a 16/11/2017	\$39.886,18
Titulo DJ 254103	\$35.362,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`907.571,72</b>

NOVIEMBRE	2017	31,44%	2,62%	14	24.453,33
DICIEMBRE	2017	31,16%	2,60%	18	30.150,00

Vienen	\$2`907.571,72
Liquidación de 19/12/2017 a 18/12/2017	\$54.603,33
Titulo DJ 255139	\$35.362,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`926.813,05</b>

DICIEMBRE	2017	31,16%	2,60%	13	21.775,00
ENERO	2018	31,04%	2,59%	11	18.354,03

Vienen	\$2`926.813,05
--------	----------------

Liquidación de 19/12/2017 a 11/01/2018	\$40.129,03
Titulo DJ 255857	\$35.362,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`931.580,08</b>

ENERO	2018	31,04%	2,59%	20	33.370,97
FEBRERO	2018	31,52%	2,63%	14	26.262,50

Vienen	\$2`931.580,08
Liquidación de 12/01/2018 a 14/02/2018	\$59.633,47
Titulo DJ 256801	\$37.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`953.765,55</b>

FEBRERO	2018	31,52%	2,63%	14	26.262,50
MARZO	2018	31,02%	2,59%	15	25.016,13

Vienen	\$2`953.765,55
Liquidación de 15/02/2018 a 15/03/2018	\$51.278,63
Titulo DJ 257701	\$37.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`967.596,18</b>

MARZO	2018	31,02%	2,59%	16	26.683,87
ABRIL	2018	30,72%	2,56%	10	17.066,67

Vienen	\$2`967.596,18
Liquidación de 16/03/2018 a 10/04/2018	\$43.750,54
Titulo DJ 258490	\$37.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`973.898,72</b>

ABRIL	2018	30,72%	2,56%	20	34.133,33
MAYO	2018	30,66%	2,56%	15	24.725,81

Vienen	\$2`973.898,72
Liquidación de 11/04/2018 a 15/05/2018	\$58.859,14
Titulo DJ 259475	\$37.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2`995.309,86</b>

MAYO	2018	30,66%	2,56%	15	24.725,81
JUNIO	2018	30,42%	2,54%	23	38.870,00

Vienen	\$2`995.309,86
Liquidación de 16/05/2018 a 23/06/2018	\$63.595,81
Titulo DJ 260495	\$37.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`021.457,67</b>

JUNIO	2018	30,42%	2,54%	7	11.830,00
JULIO	2018	30,05%	2,50%	11	17.768,55

Vienen	\$3`021.457,67
Liquidación de 24/06/2018 a 11/07/2018	\$29.598,55
Titulo DJ 261176	\$37.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`013.608,22</b>

JULIO	2018	30,05%	2,50%	20	32.306,45
AGOSTO	2018	29,91%	2,49%	14	22.512,90

Vienen	\$3`013.608,22
Liquidación de 12/07/2018 a 14/08/2018	\$54.819,35
Titulo DJ 262167	\$37.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`030.979,57</b>

AGOSTO	2018	29,91%	2,49%	17	27.337,10
SEPTIEMBRE	2018	29,72%	2,48%	25	41.270,83

Vienen	\$3`030.979,57
Liquidación de 15/08/2018 a 25/09/2018	\$68.607,93
Titulo DJ 263238	\$37.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`062.139,5</b>

SEPTIEMBRE	2018	29,72%	2,48%	5	8.254,17
OCTUBRE	2018	29,45%	2,45%	10	15.830,65

Vienen	\$3`062.139,5
Liquidación de 26/09/2018 a 10/10/2018	\$24.084,81
Titulo DJ 263935	\$37.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`048.776,31</b>

OCTUBRE	2018	29,45%	2,45%	21	33.244,35
NOVIEMBRE	2018	29,24%	2,44%	21	34.107,50

Vienen	\$3`048.776,31
Liquidación de 11/10/2018 a 21/11/2018	\$67.351,85
Titulo DJ 265044	\$37.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`078.680,16</b>

NOVIEMBRE	2018	29,24%	2,44%	9	14.617,50
DICIEMBRE	2018	29,10%	2,43%	27	42.241,94

Vienen	\$3`078.680,16
Liquidación de 22/11/2018 a 27/12/2018	\$56.859,44
Titulo DJ 266373	\$37.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`098.091,6</b>

DICIEMBRE	2018	29,10%	2,43%	4	6.258,06
ENERO	2019	28,74%	2,40%	10	15.451,61

Vienen	\$3`098.091,6
Liquidación de 28/12/2018 a 10/01/2019	\$21.709,68
Titulo DJ 266765	\$37.448,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`082.353,28</b>

ENERO	2019	28,74%	2,40%	21	32.448,39
FEBRERO	2019	29,55%	2,46%	15	26.383,93

Vienen	\$3`082.353,28
Liquidación de 11/01/2019 a 15/02/2019	\$58.832,32
Titulo DJ 267649	\$39.694,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`101.491,6</b>

FEBRERO	2019	29,55%	2,46%	13	22.866,07
---------	------	--------	-------	----	-----------

MARZO	2019	29,06%	2,42%	26	40.614,52
-------	------	--------	-------	----	-----------

Vienen	\$3`101.491,6
Liquidación de 16/02/2019 a 26/03/2019	\$63.480,59
Titulo DJ 268634	\$39.694,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`125.278,19</b>

MARZO	2019	29,06%	2,42%	5	7.810,48
ABRIL	2019	28,98%	2,42%	24	38.640,00

Vienen	\$3`125.278,19
Liquidación de 27/03/2019 a 24/04/2019	\$46.450,48
Titulo DJ 269417	\$39.694,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`132.034,67</b>

ABRIL	2019	28,98%	2,42%	6	9.660,00
MAYO	2019	29,01%	2,42%	13	20.275,81

Vienen	\$3`132.034,67
Liquidación de 25/04/2019 a 13/05/2019	\$29.935,81
Titulo DJ 270060	\$39.694,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`122.276,48</b>

MAYO	2019	29,01%	2,42%	18	28.074,19
JUNIO	2019	28,95%	2,41%	10	16.083,33

Vienen	\$3`122.276,48
Liquidación de 14/05/2019 a 10/06/2019	\$44.157,53
Titulo DJ 270823	\$39.694,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`126.740,01</b>

JUNIO	2019	28,95%	2,41%	20	32.166,67
JULIO	2019	28,92%	2,41%	10	15.548,39

Vienen	\$3`126.740,01
Liquidación de 11/06/2019 a 10/07/2019	\$47.715,05
Titulo DJ 271773	\$39.694,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`134.761,06</b>

JULIO	2019	28,92%	2,41%	21	32.651,61
AGOSTO	2019	28,98%	2,42%	31	48.300,00
SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	18	28.980,00

Vienen	\$3`134.761,06
Liquidación de 11/07/2019 a 18/09/2019	\$109.931,61
Titulo DJ 273812 y 273813	\$79.388,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`165.304,67</b>

SEPTIEMBRE	2019	28,98%	2,42%	12	19.320,00
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	11	16.943,55

Vienen	\$3`165.304,67
Liquidación de 19/09/2019 a 11/10/2019	\$36.263,55
Titulo DJ 274596	\$39.694,00

<b>TOTAL</b>					<b>\$3`161.874,22</b>
--------------	--	--	--	--	-----------------------

OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	20	30.806,45
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	14	22.201,67

Vienen	\$3`161.874,22
Liquidación de 12/10/2019 a 14/11/2019	\$53.008,12
Título DJ 275372	\$39.694,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`175.188,34</b>

NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	16	25.373,33
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	47.275,00
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	46.925,00
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	47.650,00
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	47.375,00
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	46.725,00
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	45.475,00
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	45.300,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	45.300,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	45.725,00
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	45.875,00
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	45.225,00
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	44.600,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	43.650,00
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	43.300,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	43.850,00
MARZO	2021	26,12%	2,18%	13	18.252,42

Vienen	\$3`175.188,34
Liquidación de 15/11/2019 a 13/03/2021	\$727.875,75
Título DJ 285940, 285941, 285942	\$671.388,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`231.676,09</b>

MARZO	2021	26,12%	2,18%	18	25.272,58
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	16	23.080,00

Vienen	\$3`231.676,09
Liquidación de 14/03/2021 a 16/04/2021	\$48.352,58
Título DJ 286667	\$43.549,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`236.479,67</b>

ABRIL	2021	25,97%	2,16%	14	20.195,00
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	43.050,00
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	1	1.434,17

Vienen	\$3`236.479,67
Liquidación de 17/04/2021 a 01/06/2021	\$64.679,17
Título DJ 287729	\$43.549,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`257.609,84</b>

JUNIO	2021	25,82%	2,15%	23	32.985,83
-------	------	--------	-------	----	-----------

Vienen	\$3`257.609,84
--------	----------------

Liquidación de 02/06/2021 a 24/06/2021	\$32.985,83
Titulo DJ 288101	\$43.549,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`247.046,67</b>

JUNIO	2021	25,82%	2,15%	6	8.605,00
JULIO	2021	25,77%	2,15%	12	16.625,81

Vienen	\$3`247.046,67
Liquidación de 25/06/2021 a 12/07/2021	\$25.230,81
Titulo DJ 288715	\$43.549,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`228.729,48</b>

JULIO	2021	25,77%	2,15%	19	26.324,19
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	12	17.240,00

Vienen	\$3`228.729,48
Liquidación de 13/07/2021 a 12/08/2021	\$43.564,19
Titulo DJ 289372	\$43.549,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`228.743,67</b>

AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	18	25.860,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	7	10.027,50

Vienen	\$3`228.743,67
Liquidación de 13/08/2021 a 07/09/2021	\$35.887,50
Titulo DJ 290026	\$43.549,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`221.082,17</b>

SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	23	32.947,50
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	11	15.151,61

Vienen	\$3`221.082,17
Liquidación de 08/09/2021 a 11/10/2021	\$48.099,11
Titulo DJ 290829	\$43.549,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`225.632,28</b>

OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	20	27.548,39
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	8	11.513,33

Vienen	\$3`225.632,28
Liquidación de 12/10/2021 a 08/11/2021	\$39.061,72
Titulo DJ 291488	\$43.549,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`221.145</b>

NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	22	31.661,67
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	10	14.080,65

Vienen	\$3`221.145
Liquidación de 09/11/2021 a 10/12/2021	\$45.742,31
Titulo DJ 292325	\$43.549,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`223.338,31</b>

DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	21	29.569,35
ENERO	2022	26,49%	2,21%	12	17.090,32

Vienen	\$3`223.338,31
Liquidación de 11/12/2021 a 12/01/2022	\$46.659,68
Título DJ 292967	\$26.779,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`243.218,99</b>

ENERO	2022	26,49%	2,21%	19	27.059,68
FEBRERO	2022	27,45%	2,29%	28	45.750,00
MARZO	2022	27,71%	2,31%	31	46.175,00

Vienen	\$3`243.218,99
Liquidación de 13/01/2022 a 31/03/2022	\$118.984,68
<b>TOTAL</b>	<b>\$3`362.203,67</b>

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

#### **RESUELVE:**

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 16 de agosto de 2017 y 23 de agosto de 2018. (providencias que aprueban y actualizan la liquidación del crédito).
2. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$3`362.203,67
3. Se ordena el pago de los depósitos judiciales que se enuncia a continuación por valor de \$1`120.118, en favor del demandante JAIME SEGUNDO FONSECA identificado con la C.C. No. 19106970.
  - 237792
  - 285940
  - 285941
  - 285942
  - 286667
  - 287729
  - 288101
  - 288715
  - 289372
  - 290026
  - 290829
  - 291488
  - 292325
  - 292967
4. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que obra en el consecutivo 06, procedente de Paviboy Ltda, en el cual indica lo siguiente:

**EMILIANO VARGAS MESA**, mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.520.277 de Sogamoso, domiciliado en la misma Ciudad, en calidad de Representante Legal de la Empresa Construcciones y Pavimentos Boyacá Limitada "Paviboy Ltda.", por medio de la presente, me permito informar a su Despacho que la medida Cautelar ordenada por usted dentro del Proceso de la referencia, consistente en el Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual del Trabajador **LUIS ANGEL GUZMAN GUTIERREZ**, dentro de esta Empresa, llegó al límite ordenado, en el mes de Diciembre del año 2021, razón por la cual y en cumplimiento de lo comunicado mediante Oficio No. 1187 de Junio Nueve (9) de 2014, a partir del mes de Enero del año 2022, no se realizarán más retenciones sobre el salario de dicho Trabajador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63d7abfc159c85b635a32a75f1e3cfc2a95279e2ceab1a61e54fa97988b9e5

Documento generado en 31/03/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 2014-00250-J04  
**Ejecutante** : BANCO PICHINCHA S.A.  
**Demandado** : MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDES

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Incorporar la respuesta dada por la DIAN al oficio 278 de 2022, en cuanto indica (cosec 08(:



Sogamoso, 10 de marzo de 2022 Oficio No 202226272-00439

Doctora  
**DIANA XIMENA RIOS VARGAS**  
Secretaria  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Sogamoso  
Correo electrónico: [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 157594053001-2014-00250-00 (J4)  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCA S.A. NIT. 890.200.756-7  
DEMANDADO: MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDES C.C. 74'372.817

Cordial saludo,

En respuesta a su oficio No 0278 de fecha 18 de febrero de 2022, me permito informarle que una vez revisado el Sistema de planeación y Administración de Cartera Morosa "SIPAC" se pudo establecer que las obligaciones tributarias objeto de cobro dentro del proceso administrativo coactivo No 201002424 adelantado en contra del señor **MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDES**, se encuentran canceladas en su totalidad.

Y revisado el estado de cuenta en el aplicativo de obligación financiera se pudo constatar que, de acuerdo con la información allí contenida, a la fecha el demandado de la referencia no registra deuda.

Es importante precisar que la UAE DIAN cuenta con dichos aplicativos como herramientas para el ejercicio de sus funciones pero que a diario la información allí contenida puede variar debido a la actualización de la misma, la existencia de procesos de determinación y discusión o el ajuste a los aplicativos, por eso se insiste esta información es válida a la fecha de emisión del presente oficio.

Agradezco su atención,

2. El apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 17 de febrero de 2022 (*Cons. 02 C.2*), solicita se requiera a la SIJIN para que se sirva informar el traite dado a la orden de inmovilización del vehículo legalmente embargado; no obstante, previamente el apoderado deberá informar y/o acreditar la radicación del oficio No. 2231 del 16 de octubre de 2015 ante la Policía Nacional.
3. Adicionalmente se requiere el aporte de un certificado de tradición del automotor de placas KEP-991, en el cual se verifique la existencia del embargo dado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1° de abril de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03ae6ede59b60e1972b2adf7c2182bf1bb83bdfa72ec74a0bab7229635cc88c**

Documento generado en 31/03/2022 05:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2015-00017-00  
**Demandante** : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE  
**Demandado** : LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por cumplida la carga impuesta al apoderado actor por auto que antecede, el cual aporta mediante mensaje de datos de fecha 16 de febrero de 2022 el despacho comisorio No. 056 debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, a través de diligencia llevada a cabo el día 23 de febrero de 2017.
2. En consecuencia, REQUIERASE a la Inspección segunda de Policía de Sogamoso para que se sirva remitir las diligencias originales del despacho comisorio No. 056. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d13cb64a473445ac4952e57d43c6472c836baf83551b0020c80db3d570c2c8**

Documento generado en 31/03/2022 05:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

Referencia : EJECUTIVO  
Expediente : 2017-00220-00  
Demandante : CONSTRUCTORA INDUSTRIAL SOGAMOSO SAS  
Demandado : SONIA ESPERANZA MARTÍNEZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;  
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 04 de julio de 2019, -fecha en la cual se profirió auto aprobando liquidación de costas - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de fecha 30 de noviembre de 2017; comunicado con oficio 046 del 29 de enero de 2018, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b990e96904e746a2e4e22e5524cc201f81e81af09b4def938563108d4e6cf9bc**  
Documento generado en 31/03/2022 07:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso 31 de marzo de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Expediente : 1575940053001 **2018 00225 00**  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : DEIBY FABIAN ROJAS VARON

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 3 de octubre de 2019 (fl.63 C.1), fecha en la cual se modificó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

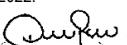
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres decretada en auto de fecha 05 de abril de 2018 sobre la propiedad ubicada en la calle 2 sur 13-43 la playita, de la ciudad de Sogamoso. No se libra oficio porque el comisorio 047 no fue retirado.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 24 de mayo de 2018 sobre los dineros que posea el demandado DEIBY FABIAN ROJAS VARON en las cuentas de ahorro, corrientes CDT'S y/o cualquier otro producto bancario o financiero en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, COMPARTIR Y BANCO ITAU salvo que se encuentre embargado

el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades mencionadas, dejando las respectivas constancias en el expediente.

4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12 fijado el día 01 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

BSVG/ CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6547e84f17cf036ee57fe8bcae933138b72598e96add73cccc11b51ffcf95**

Documento generado en 31/03/2022 05:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 31 de marzo de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Expediente : 1575940053001 **2018 00572** 00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
Demandado : RONALD YOSEFFER PULIDO FORERO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 9 de mayo de 2019 (fl.99 C.1), fecha en la cual se aprobó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 18 de agosto de 2018 sobre los dineros que posea el demandado RONALD YOSEFFER PULIDO FORERO en las cuentas de ahorro o CDT'S en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina Principal salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades mencionadas, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO-BOYACÁ

BSVG/CS



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e283bf622c609b7c9ed209b5a54e425f5a4161ffc8539d12d83afd14f63ea75**

Documento generado en 31/03/2022 05:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00006-00  
**Demandante** : JOSE MARIA CELY DIAZ  
**Demandado** : HELADIO FIGUEREDO

La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 21 de febrero de 2022 (Cons. 07), solicita el embargo de un remanente, petición que ya fue atendida mediante providencia de fecha 17 de febrero de 202 (Cons. 06) y fue remitido al juzgado correspondiente mediante oficio No.0300 del 1ª de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c865d656641975e053ac74a9ca262cc872ab2cb048de0b7581850152353849**

Documento generado en 31/03/2022 07:40:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2018-0112 00  
**Demandante:** ROMULO ARMANDO RINCON RINCON  
**Demandado:** NELLY BERNAL ROJAS y OTROS.

Ingresa al Despacho, solicitud visible a consecutivo 19, enviada en mensaje de datos el día 25 de marzo de 2022, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, profirió nota devolutiva de 18 de marzo de 2022 aduciendo que la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por éste Despacho no relaciono la ubicación del predio objeto de pertenencia en la parte resolutive.

Siendo procedente la solicitud, entra el Despacho a resolver, de acuerdo a lo normado en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P., habida cuenta que la solicitud puede efectuarse en cualquier tiempo, en relación a “errores por omisión”.

Por lo anteriormente expuesto, y en consideración a lo expuesto tanto en la parte considerativa de la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, y de lo probado en el plenario, éste Despacho dispondrá la inclusión de los datos de identificación y ubicación omitidos en caracteres destacados:

### RESUELVE

1. Corrijase el primer inciso del numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, el cual, quedará así:

**“1. Declarar que pertenece a ROMULO ARMANDO RINCON RINCON, identificado con cédula 2884477 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria con suma de posesiones, el dominio pleno y absoluto de una parte del predio de mayor extensión denominado VERSALLES, ubicado en la VEREDA VANEGAS del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, que se identifica catastralmente con el No. 15759000200000005024300000000 y con matrícula inmobiliaria 095-98912, cuyos linderos especiales son los siguientes:  
(..)”**

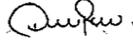
2. Las demás partes del numeral 1 y los demás numerales de la sentencia quedarán inmutables
3. Notifíquese la presente providencia por aviso, al DR. OSCAR VALDERRAMA TELLEZ, curador ad-litem de BERNAL ROJAS NELLY, BERNAL ROJAS MARIA TERESA, BERNAL ROJAS CARMENZA, BERNAL ROJAS ESPERANZA, BERNAL ROJAS ALVARO, BERNAL CABALLERO ALEJANDRO, BERNAL CABALLERO SERGIO AUGUSTO y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 286 y 292 del CGP
4. Cumplido lo anterior remítase con nuevo oficio la decisión a la Oficina de registro, en acatamiento de lo prevenido en el numeral 2 de la sentencia de 25 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 12**, fijado el 01 de abril de 2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA**

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54ceb86882af4c67e564c4a0aef99d354b4ab2af06bca98ee958adaeab671cd**

Documento generado en 31/03/2022 04:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2018 00202 00  
**Ejecutante** : JAVIER MEJIA PUERTO  
**Demandado** : IVAN FELIPE MESA AMADO

Se presenta escrito suscrito presuntamente por IVAN FELIPE MESA, el día 10 de marzo de 2022 a través del correo ([cristian0920@outlook.com](mailto:cristian0920@outlook.com)), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el depósito judicial No. 415160000294092 por valor de \$35.000.000.

07/03/2022 11:01 Cajero: evillate

Oficina: 1516 - SOGAMOSO  
Terminal: B1516CJ0426B Operación: 423817018

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI  
Valor: \$35,000,000.00

Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 547032  
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID consignante : 46385280  
Nombre consignante : ELVA CRISTINA CARRASQUIL  
Juzgado : 157592041001 001 CIVIL MUNICIPAL  
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES  
Número de proceso : 15759405300120180020200  
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID demandante : 74085226  
Demandante : JAVIER MEJIA PUERTO  
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
ID demandado : 1057577675  
Demandado : IVAN FELIPE MESA  
Forma de pago : EFECTIVO  
Valor operación : \$35,000,000.00

Valor total pagado : \$35,000,000.00

Código de Operación : 259903993  
Número del título : 415160000294092

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que le corrija. Cualquier inquietud

Lo primero que hay que advertir es que la cuenta desde la que proviene la misma corresponde según el consecutivo 19 al abogado CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA por lo que no es posible considerar que el mensaje efectivamente provenga del demandado.

Ahora bien, en gracia de discusión para que pueda darse algún efecto al mismo debe procederse en la forma señalada en el artículo 461 CGP que establece:

“... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado **presenta la liquidación adicional** a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación** de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” - se destaca-

De lo cual se colige que no se allega liquidación adicional del crédito, dado que la última presentada tiene fecha de corte 29 de febrero de 2020 (ver folio 173 cuaderno consec 01).

En vista de lo anterior:

1. **No se dará trámite a la solicitud** de terminación de 10 de marzo de 2022 (consec 20). Ello claro está sin perjuicio de que se arrime evidencia de provenir el escrito del demandado y además se presenta la liquidación adicional que reclama el ordenamiento.
2. Con todo se adicionará que si la parte actora consiente en la terminación en las condiciones señaladas se procederá en consecuencia,
3. En otras determinaciones **se registra remanente** en favor del proceso con radicación 2021-0146 que conoce el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en el que es demandante VIOCTOR MANUEL CHAVEZ y OTRO contra IVAN FELIPE MESA AMADO conforme a oficio 120 de 22 de marzo de 2022. Oficiese.

4. Se incorpora al expediente certificado catastral del predio embargado identificado con MI: 095-143956 presentado por la parte actora (consecutivo 23). Pese a ello, la actualización del avalúo con fines de remate es carga de la parte interesada con observancia de los parámetros establecidos en el artículo 444 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ec916f33e177936a4db8c79cd233dbfa08382e2abac52c5ab095cd7c69ef1**

Documento generado en 31/03/2022 04:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2018 00316 00  
**Demandante** : ZONIA EDY TORRES MARTINEZ  
**Demandado** : MARIA DIOSELINA FONSECA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación y tramite de proceso, se

**RESUELVE:**

1. Obedecer y cumplirlo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 3 de marzo de 2022, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia apelada de 19 de febrero de 2021, con condena en costas. (Consecutivos 26, 27 y 28.).

2. Por Secretaría, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021; así mismo, procédase a efectuar la liquidación de costas de primera y segunda instancia. (Cons. 18).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ac2a2cc5fae490fda74a8f52422863ee0a00f75692e6ef28e270017e247b28**

Documento generado en 31/03/2022 04:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00333-00  
**Demandante** : BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado** : HELADIO EFREN PEREZ PEREZ

El apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 17 de febrero de 2022 (*Cons.33*), solicita la aprehensión del vehículo automotor de placas TSZ-910, para que se proceda en la forma establecida en el artículo 595 del CGP y respecto del 50% del cual es titular el demandado HELADIO EFREN PEREZ.

La solicitud es procedente porque de acuerdo con lo establecido en el certificado de tradición visible a folios 5-6 del consecutivo 17 el automotor de placas Tzs-910, es de **copropiedad** de RITO ANTONIO SANTOS PEREZ y HELADIO EFREN PEREZ PEREZ.

Si bien se da cuenta de la existencia de una medida cautelar de embargo previo (registro de 1 de febrero de 2018) ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconía bajo el radicado 2016-00642, al revisar el Oficio 0288 al folio 7 del mismo consecutivo se aprecia que únicamente se habría cautelado la cuota del señor RITO ANTONIO SANTOS PEREZ, por lo que en tal virtud, al haberse dispuesto por este Juzgado el embargo de los derechos de HELADIO EFREN PEREZ PEREZ se concluye haberse cautelado la cuota de aquel, siendo procedente por tanto el pedimento elevado.

En tal virtud, se accederá a la solicitud de secuestro, para lo cual se ordena:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** de la **cuota** que el vehículo de placas **TZS-910** es propiedad de HELADIO EFREN PEREZ PEREZ CC. 7125344
  - a. Adjúntese al comisorio, los certificados de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor.
  - b. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
  - c. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
  - d. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.**
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

5. De otra parte, se agrega las respuestas del BANCO FALABELLA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde informan que el demandado no posee vínculo con la entidad (Cons. 35 y 36).

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 12</b> , fijado el día 1° de abril de 2022.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb573e049a69c25240cefd48c57e2a3e5a39058e35a95138ca72f005389f3103**

Documento generado en 31/03/2022 07:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO (posterior)  
**Expediente** : 157594053001-2018-00668-00  
**Demandante** : LUIS ALBERTO ALARCON PAIPA  
**Demandado** : OSCAR PEREZ Y MYRIAM SOTAQUIRA

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas SAF272 de propiedad de MYRIAM SOTAQUIRA VIASUS identificado con C.C. No. 46383260.
  - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 08) y demás insertos de rigor.
  - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
  - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
  - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.**
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e742c5c60341710fd58920f1afe11e1291a8776125851552ff59b0c06b6b1fd**

Documento generado en 31/03/2022 01:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

Referencia : EJECUTIVO  
Expediente : 2018-00948-00  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado : BLANCA CECILIA ESTUPIÑÁN DE HURTADO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;  
(...)”*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 03 de octubre de 2019, -fecha en la cual se ajustó liquidación de credito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de fecha 25 de octubre de 2018; comunicado con oficio 2561 del 31 de octubre de 2018, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO-BOYACÁ



**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79daa406da6ba119c7a83f154ff1674de31c8a11ec81620a4707eeca829f7bf**  
Documento generado en 31/03/2022 07:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2018 01070 00  
**Demandante** : JOSE MARIA CELY DIAZ – ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : JUAN JOSE PEREZ MESA

Se atiende escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 29 de marzo de 2022 a través del correo [milena.alarcon.mah@gmail.com](mailto:milena.alarcon.mah@gmail.com) (Cons. 30), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

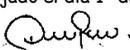
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

### RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2018 01070 00 adelantado por **JOSE MARIA CELY DAZ hoy ERIKA ANDRES CELY MONTAÑEZ**, en contra de **JUAN JOSE PEREZ MESA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 6 de diciembre de 2018, 29 de agosto de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciase**<sup>1</sup>.
3. A costa de la parte demandante desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario, conforme la autorización expresa del demandado.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

<sup>1</sup> Remítase copia de los oficios al correo de la apoderada de la parte demandante conforme lo autorizado por el demandado.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4327642ab05da1cebd5706f03813d26f48d9f027b63fa8c7469a80f8719142eb**  
Documento generado en 31/03/2022 04:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01123-00  
**Demandante** : MARÍA EUGENIA SALCEDO LÓPEZ  
**Demandado** : MARÍA PIEDAD PARODY TONCEL y RAFAEL ANTONIO ARGUELLO MONTAÑEZ

En atención da que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1`953.600.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 01 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f639d0dcf2b4a3365b0e525a592cf3058e5140ccce8bd69a1cd8c798368625

Documento generado en 31/03/2022 05:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01129-00  
**Demandante** : FRANCIA RUTH PLAZAS SILVA  
**Demandado** : CARLOS JESÚS ESTUPIÑÁN

En atención da que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$307.500.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 01 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34af98a9f30dc9e6cd53f00e7f4f390f0fb027a82c2ad4a4b8de2e787a18457**

Documento generado en 31/03/2022 05:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00480-00  
**Demandante** : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO  
**Demandado** : DIANA MILENA ACEVEDO PIRAGAUTA

En atención da que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$153.900.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 01 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e06e4b9a0f7618554d8d3fabe77dc12a1da777f983909fdc2af2c51b1fd7b51**

Documento generado en 31/03/2022 05:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00489-00  
**Demandante** : CLAUDIA MILENA MEDINA  
**Demandado** : ROSALBA ABRIL VARGAS

En atención da que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1`367.500.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 01 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2401c2180a40cf405b7497e35aecd0ba89d5fb6bc364b1766f592e34376ca7a

Documento generado en 31/03/2022 05:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00086-00  
**Demandante** : CEMENTOS NACIONALES S.A.  
**Demandado** : LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

En atención da que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$500.000.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 01 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75fc0ec08ded8cedf5d73fc8a814e3b58acae390e78f20d9c21312c40730af19

Documento generado en 31/03/2022 05:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : PAGO DIRECTO- DILIGENCIA DE APREHENSION  
**Expediente** : 157594053001 2020 00201 00  
**Ejecutante** : FINANZAUTO S.A.  
**Demandado** : DILIS PATRICIA SAAVEDRA VARGAS

En respuesta al oficio No. 0110, la Inspección de Transito de Sogamoso mediante mensaje de datos del 18 de febrero de 2022, informa el siguiente tramite dado al despacho comisorio No. 003 de 2021.

Este despacho dio tramite a lo comisionado por su honorable despacho a través del Despacho Comisorio No. 003 desde el 4 de Febrero de 2021 mediante auto que avoca conocimiento y se dictaron las disposiciones del caso para la aprehensión del vehiculo de placas HWZ-751; Para cumplimiento de lo comisionado este despacho oficio al cuerpo operativo de los agentes de transito adscritos a Intrasog, como a la Policia en su área especializada de carreteras en su cuadrante vial 8 que constituye vía nacional Sogamoso – Aguazul, dentro de la jurisdicción de competencia de la suscrita como lo es Sogamoso, como se denota a través de los oficios No. 415 del 5 de Febrero de 2021 recibido el 19 de Febrero de 2021 por parte de Jefe de la unidad técnica y operativa de Intrasog, y oficio It No. 416 enviado via correo electrónico al cuadrante vial 8 el mismo 19 de Febrero de 2021, sin que a la fecha se haya puesto a disposición el vehiculo de la regencia a este despacho.

Allego a la presente seis (6) Fl. Para la corroboración de la información previamente señalada.

Ver documento completo a través del siguiente enlace:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/j01cmpalsogamoso\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&id=%2Fpersonal%2Fj01cmpalsogamoso%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO%2FPROCESOS%20APREHENSIC3%93N%2F2020%2D00201%2F09%202020%2D00201%20RESPUESTA%20SOLICITUD%20DE%20INFORMACI%20C3%93N%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01cmpalsogamoso%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO%2FPROCESOS%20APREHENSIC3%93N%2F2020%2D00201](https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&id=%2Fpersonal%2Fj01cmpalsogamoso%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO%2FPROCESOS%20APREHENSIC3%93N%2F2020%2D00201%2F09%202020%2D00201%20RESPUESTA%20SOLICITUD%20DE%20INFORMACI%20C3%93N%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fj01cmpalsogamoso%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADO%201%20CIVIL%20MUNICIPAL%20SOGAMOSO%2FPROCESOS%20APREHENSIC3%93N%2F2020%2D00201)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1° de abril de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d539d8fa00c5555633996626956aa041dfc376a7d75fdf05bdcd614c89c20d06**  
Documento generado en 31/03/2022 07:40:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** SUMARIO PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2020-0230 00  
**Demandante:** YEDISON SALAMANCA PLAZAS  
**Demandado:** ISABEL BARRERA y otros.

Ingresa al Despacho, solicitud visible a consecutivo 37, enviada en mensaje de datos el día 25 de marzo de 2022, informando que la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por éste Despacho, no relaciono la ubicación del predio objeto de pertenencia en la parte resolutive.

Siendo procedente la solicitud, entra el Despacho a resolver, de acuerdo a lo normado en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P., habida cuenta que la solicitud puede efectuarse en cualquier tiempo, en relación a “errores por omisión”.

Por lo anteriormente expuesto, y en consideración a lo expuesto tanto en la parte considerativa de la Sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, y de lo probado en el plenario, éste Despacho dispondrá la inclusión de los datos de identificación y ubicación omitidos en caracteres destacados:

### RESUELVE

1. Corrijase el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, el cual, quedará así:

**“ 1. Declarar que pertenece a YEDISON SALAMANCA PLAZAS** identificado con cédula 1.118.540.114 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto **de una parte** del predio de mayor extensión denominado EL PARTIDERO que se identifica con matrícula inmobiliaria 095-730, **localizado en la vereda VANEGAS del MUNICIPIO DE SOGAMOSO** y ubicado dentro del numero catastral 00-02-00-00-005-0562-0-00-00-0000, cuyos **linderos especiales** son los siguientes:

POR EL NORTE: Con de SALVADOR MENDOZA en longitud de 19,20 ML. POR EL ORIENTE: Con de LUIS CARLOS SALAMANCA ZEA en longitud de 11,25 ML; POR EL SUR: Con la CALLE 28 A SUR (Entrada a la Argentina) en longitud de 22.90 ML. POR EL OCCIDENTE: Con de PURIFICACIÓN MESA en longitud de 13,55 ML y encierra de conformidad con levantamiento topográfico aportado a la demanda, **predio ubicado en la nomenclatura Calle 28 A Sur No. 11-28, del Municipio de Sogamoso**. Cuyas áreas se discriminan de la siguiente manera: Área del Lote = 251 m<sup>2</sup> Área Construcción piso 1 = 99,53 m<sup>2</sup> Área Construcción piso 2 = 116,44 m<sup>2</sup> Área total de Construcción = 215,97 m<sup>2</sup>, cuyas dependencias internas son las siguientes una casa de habitación de dos (2) plantas y terraza, completamente terminada, que consta de una concina junto con patio de ropas, sala comedor, salón social, estudio y baño, garajes exteriores con jardín; cuatro (4) habitaciones

en el segundo piso, zona de gimnasio, y dos baños, y en la tercera planta una terraza con proyección de zona de bbq.

2. Notifíquese la presente providencia por aviso, al DRA NATALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN, curadora ad-litem de los emplazados y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 286 y 292 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5bf2397ee008c182a0e79ceeee1c882649ca69433e7220c6df111d73af0c0f**

Documento generado en 31/03/2022 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : SUMARIO–RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**Expediente** : 157594053001-2020-00244-00  
**Demandante** : JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN.  
**Demandado** : MOISÉS QUEVEDO y ARMANDO CUBIDES

En atención da que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'030.000.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 01 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b3109b14e16c7e8d1547629339373703bf13a67276591bcd7a752bb4a7851d1

Documento generado en 31/03/2022 05:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00300-00  
**Demandante** : YANETH VARGAS MENDIVELSO  
**Demandado** : GONZALO MOYANO GALAN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Teniendo en cuenta la petición del apoderado actor (*Cons. 22*), se ordena por Secretaria oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de expedir a costa del interesado, certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-115667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del aquí demandado GONZALO MOYANO GALAN. **Ofíciase**.
2. REQUIERASE a la Inspección de Policía de Sogamoso, a fin de que se sirva dar respuesta inmediata al oficio No. 1718 del 5 de noviembre de 2021. **Ofíciase** y adjúntese el consecutivo 21.
3. **Tener en cuenta el embargo del remanente** solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso en favor del proceso No. 157594053004 2021 00318 00, siendo demandante BANCO DE BOGOTA y demandado JOSE GONZALO GALAN (*Cons. 23*). **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1° de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932155228016f8d1bd9fd068a4fd4dfa2f229073894ad7adf23ed8edde7f9349**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00304-00  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
**Demandado** : MARÍA LUZ MILA GARCÍA ALFONSO

En atención da que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$640.000.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 01 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c8d85d079e865ae79c7d6ce317b792544170d545721884bc201a67d66aff38

Documento generado en 31/03/2022 05:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

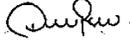
Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00321-00  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : JAKELINE BUITRAGO RAMÍREZ

En atención da que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$1'537.000.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 01 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66820b5a3f6502e99947b1d20055315a084452dec418949f97f1f30a7c7528ff

Documento generado en 31/03/2022 05:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Expediente** : 157594053001 2020 00330 00  
**Demandante** : FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado** : NAIRO ALBERTO CHAPARRO RIOS Y NAYIBE TIBABIJA ABRIL

Frente al escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 29 de marzo de 2022 a través del correo ([karen.sierra319@aecsa.com](mailto:karen.sierra319@aecsa.com)), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago en las cuotas en mora, se considera:

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

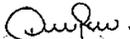
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real No. 157594053001 2020-00330-00 adelantado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **NAIRO ALBERTO CHAPARRO RIOS Y NAYIBE TIBABIJA ABRIL**, por pago en las cuotas en mora de la obligación No. 9533598.
2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de febrero de 2021, comunicado con oficios No. 0274; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese.**
3. No se ordena desglose en favor del demandante, como quiera que los documentos aportados fueron digitalizados y se encuentran físicamente en poder de la entidad demandante.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previo las constancias en el libro electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de63c96e9199e83defcd22d82a685091d7425fde7d7d1cc41bda17b5955dcbe1**  
Documento generado en 31/03/2022 04:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00040 00  
**Demandante** : LORENZA ZEA FONSECA  
**Demandado** : LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA

Ingresa al despacho solicitud radicada el 18 de febrero de 2022 por el demandado (Cons. 32), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos que se relacionan a continuación por valor total de \$875.813 en favor de LUIS ALBERTO ESPEJO VELANDIA identificado con C.C. No. 6.768.282.

- 293176
- 293818

Lo anterior, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación por pago total de la obligación de fecha 3 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 12</b> , fijado el día 1º de abril de 2022.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c3c03ee64324d55c025daaf8480d92d51d81effe92f0cbf252178c1b0db632**

Documento generado en 31/03/2022 07:40:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00132 00  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandada** : RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES

De cara a la solicitud de corrección efectuada por el Dr. Héctor Hernando Monroy con mensaje a través del correo [hhmr\\_10@hotmail.com](mailto:hhmr_10@hotmail.com) (Cons. 18) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el auto de fecha 10 de marzo de 2022, el cual para todos los efectos legales se tendrá como demandado a RAFAEL ORLANDO **FORERO** COLMENARES y en su parte motiva quedará así:

*“Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de enero de 2022, asciende a la suma total de \$105´920.842,95”*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d912d1c9cd2657b4d1785053fda9cb0f5df84c911971d9fc45277bc0f867d97e**  
Documento generado en 31/03/2022 04:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00290-00  
**Ejecutante** : BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado** : JULIO ALEXANDER HERNANDEZ ARANGUREN

Cumplida la carga impuesta en auto que antecede (cons. 08), el apoderado actor allega físicamente título base de ejecución el día 23 de septiembre de 2021 (cons. 010).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme y debidamente notificado como se indicó en auto de 10 de febrero de 2022 y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre corregido con auto de 19 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2'600.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1° de abril de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8b845a2b310faea429f48da00292b5d8b8e2ae36af9de7614b52d32b1c2a6e**

Documento generado en 31/03/2022 05:46:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : DESPACHO COMISORIO  
**Expediente** : 157594053001 2021 00313 00  
**Ejecutante** : ANA DEL TRANSITO SALAMANCA GUTIERREZ  
**Demandado** : WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ

El día 18 de febrero de 2021, la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, allega el despacho comisorio No. 084 debidamente diligenciado según diligencia de secuestro llevada a cabo el día 7 de febrero de 2022 (Cons. 07).

Conforme lo anterior, se ordena la REMISION inmediata del presente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa debidamente diligenciado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1° de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15088acfdbfcf86c3baf84ddfcddc066d18f5f98ab400fea086fa0fae8eb9e6**

Documento generado en 31/03/2022 05:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00367-00  
**Demandante** : SUCESION DE RAUL HUMBERTO CASTIBLANCO  
**Demandado** : DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ Y ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ

Poner en conocimiento de las partes, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA	CONSECUTIVO
Banco de Bogotá	Sin vínculo con la entidad (Ángela Avella)	03
Banco BBVA	sin vinculo, (Ángela Avella y Diego Gómez)	04
Banco de Occidente	Sin vínculo con la entidad (Diego Gómez)	05
Banco de Bogotá	Con vinculo, pero con saldo inmebargable (Diego Gómez)	06
Banco Caja Social	Con vinculo, pero con saldo inembargable (Ángela Avella y Diego Gómez)	07
Banco Davivienda	Con vinculo, pero con saldo inembargable (Ángela Avella) y Sin vínculo con la entidad (Diego Gómez)	08
Banco Agrario de Colombia	Sin vínculo con la entidad (Ángela Avella y Diego Gómez)	09
Bancolombia	Sin vínculo con la entidad (Ángela Avella y Diego Gómez)	10

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b0360ca64532e2101f02f9a6a040c24ee46e5983e292c76b830fc5fc5c8451**  
Documento generado en 31/03/2022 01:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2021 00367 00  
**Ejecutante** : SUCESION DE RAUL HUMBERTO CASTIBLANCO  
**Demandado** : DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ Y ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme la constancia de notificación personal (*Art. 8º del Decreto 806 de 2020*) obrante a consecutivo 06, se tiene por notificada a la demandada ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ del auto de apremio ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 2021, en fecha 8 de febrero de 2022 conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
2. Dentro del término de traslado, la demandada en nombre propio contesto la demanda (Cons. 08 y 09), y propuso medios exceptivos, los cuales se dará tramite una vez se trabe la litis.
3. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 9 de diciembre de 2021 procediendo a la notificación del demandado DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bc366e51ab678e5c0e050a061c413badba4dfea823f55555cfde80bb238d36**

Documento generado en 31/03/2022 01:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2021-00399 00  
**Demandante:** ESPERANZA PATIÑO SIACHOQUE  
**Demandado:** LUZ AYDA LOZANO CABEZAS.

Habiéndose señalado en auto de 11 de noviembre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se aprecia que con mensaje de datos de 23 de febrero de 2022 allegado por la Dra. MARÍA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ, se incorpora al expediente los certificados de tradición actualizados de los inmuebles gravados con hipoteca y se excluye la petición de medidas cautelares ajenas a la garantía real deprecada.

Igualmente se corrigen e individualizan las pretensiones de la demanda, se aclara lo concerniente a la presencia de persona extraña al proceso de la referencia, en el memorial poder y se explica lo concerniente a la mención de bienes y establecimientos de comercio de propiedad de la demandada pero ajenos a la presente ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ AYDA LOZANO CABEZAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ESPERANZA PATIÑO SIACHOQUE, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por valor de \$20`000.000, por concepto de capital contenido en la Escritura Publica No. 207 de fecha 20 de febrero de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso
  - 1.2. Por la suma de \$260.700,00, por concepto de interés corrientes generados desde el 1º de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021.
  - 1.3. Por la suma de \$ 288.666,67, por concepto de interés corrientes generados desde el 1º de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021
  - 1.4. Por la suma de \$292.333,33, por concepto de interés corrientes generados desde el 1º de febrero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021
  - 1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
4. Se decreta el embargo con garantía real de los bienes hipotecados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-154345 y 095-154346 de propiedad de la demandada LUZ AYDA LOZANO CABEZAS identificada con la C.C. No. 65.588.321. **Oficiese**, haciéndole saber al

señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d1661750521e2e3e647553b18415dfd8d23a17b6597b29919fc7d53e589337**

Documento generado en 31/03/2022 07:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00411-00  
**Demandante** : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO  
**Demandado** : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS

Poner en conocimiento de las partes, las siguientes respuestas a los oficios 1758 y 1754, así:

1. Mediante oficio No. 0209, proferido dentro del proceso 157594053001 2020 00128 00 (Cons. 05), informa:

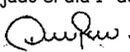
*"NO puede tomarse nota del embargo de remanente del demandado FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS solicitado para ese proceso, por cuanto previamente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, había solicitado mediante oficio No. 221 radicado el 16 de septiembre de 2021, dicha medida, para el Proceso Ejecutivo 2021-00048 que cursa en ese estrado judicial."*

2. Por su parte el Administrador de SIETT, en respuesta al oficio 1754, informa que se INSCRIBIO EL EMBARGO SOLICITADO; no obstante, no aporta el certificado del automotor (Cons. 06). En consecuencia, se **ordena Oficial** al SIETT - Sibate Cundinamarca para que se sirva remitir certificado del automotor de placas SOD 674 con la constancia del registro comunicado mediante oficio No. 1754.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7216180861d94759b4fa782d660bcc21db3f0c2b0815a076a8b63c9946d80d**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

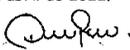
**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00414-00  
**Ejecutante** : BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado** : JULIO HUMBERTO MORENO PÁEZ

Agregar y poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras:

ENTIDAD FINANCIERA	RESPUESTA	CONSECUTIVO
BANCO ITAU	No posee vínculo financiero con la entidad	10
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	No posee vínculo financiero con la entidad	11 y 18
BANCO DE OCCIDENTE	No posee vínculo financiero con la entidad	13
BANCO BBVA	No posee vínculo financiero con la entidad	14
MIBANCO	No posee vínculo financiero con la entidad	15
BANCO CAJA SOCIAL	No posee vínculo financiero con la entidad	16
BANCO DAVIVIENDA	No posee vínculo financiero con la entidad	17

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 01 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d25985026dd6a75261e2da77ab7ac9d17b0cb2455120e4cd56fcc72e017e**

Documento generado en 31/03/2022 05:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

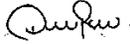
Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00414-00  
**Demandante** : BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado** : JULIO HUMBERTO MORENO PÁEZ

En atención da que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$900.000.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 01 de abril de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea6c19e29892c972a5fd6120da44db62418f763faa184ecc2100ba8c95645f6**

Documento generado en 31/03/2022 05:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001-2021-00512-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO ALVAREZ BARRERA  
**Demandado:** ACERIAS PAZ DEL RIO Y OTROS

Habiéndose señalado en auto de fecha 20 de enero de 2022 (consec. 02), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 28 de enero de 2022 (consec. 03).

Del mensaje allegado se observa que el apoderado actor explica la forma en que entró en posesión del predio el señor MARCO ANTONIO ALVAREZ BARRERA y aclara la relación del predio a usucapir con la anotación 169 del FMI número 095-730. En argumento similar, explica lo concerniente al predio denominado “EL PARTIDERO”, mencionado en los hechos de la demanda.

Igualmente precisa lo concerniente a la relación entre el inmueble objeto de pertenencia y los predios denominados “LA FLORIDA” y “EL PARTIDERO”, siendo el primero referencia de código catastral y el segundo de antecedente registral.

Finalmente se adecua el extremo pasivo de la demanda y se verifica la dirección de notificaciones del acreedor hipotecario

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por MARCO ANTONIO ALVAREZ BARRERA, en contra de ACERIAS PAZ DEL RIO SA. NIT 8600299951, en calidad de acreedor hipotecario, PATIÑO BERNARDO; MACÍAS CARLOS; BARRERA ISABEL; SALAMANCA BARRERA MARCO ANTONIO; BARRERA CAMARGO RAFAEL ANTONIO C.C. 4262092; PLAZAS SALAMANCA BLANCA TULIA; RIVAS MARÍA TULIA; BARRERA CAMARGO BERNARDA; MARTÍNEZ TALERO LUIS FELIPE C.C. 173842; TORRES VARGAS PEDRO C.C. 1153888 Y GÓMEZ DE TORRES MARTHA MARÍA C.C. 24103434; FLÓREZ LUIS ANTONIO Y PATIÑO DE TORRES ANA; MARTÍNEZ DE PEÑA ANA MARÍA Y PEÑA PINTO ÁLVARO; PEÑA PINTO BAUDILIO; NARANJO PULIDO LUIS ROSENDO C.C. 9511790 Y MESA DE NARANJO HELENA; PULIDO LÓPEZ OLEGARIO C.C. 4261733; GÓMEZ PINTOSERVILIO C.C. 9512807 Y GARAVITO GÓMEZ; ALARCÓN ALARCÓN EMILIO; AFRICANO DE ALARCÓN BÁRBARA; CONTRERAS BARRERA EFRAÍN C.C. 1153995 Y CÁRDENAS DE CONTRERAS GRACIELA C.C. 24103913; ALARCÓN DE ALARCÓN ROSENDA C.C. 33445073; SALAMANCA LÓPEZ NAHIR Y SALAMANCA LÓPEZ ANA DILMA; MACÍAS DE CUCHIGAY CLEMENCIA DEL CARMEN; SALAMANCA ZEA LUIS CARLOS C.C. 9515885; MESA FERNÁNDEZ JULIO ELIECER C.C. 9518676; MESA VDA. DE MESA PURIFICACIÓN; PATIÑO CERÓN BELISARIO C.C. 1156665; ALARCÓN AFRICANO DE ALARCÓN BÁRBARA; ALARCÓN AFRICANO CARLOS JULIO C.C. 9524274; ALARCÓN AFRICANO BLANCA LILIA C.C. 46354742; ÁLVAREZ JESÚS; BARRERA DE ÁLVAREZ BERNARDA C.C. 24112992; SALAMANCA LÓPEZ ARISTÓBULO ANTONIO C.C. 9529754; SIERRA MESA JOSÉ PASTOR; MENDOZA SALAMANCA ROBERTO ALEXANDER C.C. 9532320 Y MENDOZA SALAMANCA EDGAR RENE C.C. 9534147; MESA GÓMEZ MANUEL C.C. 9522958 Y GÓMEZ RODRÍGUEZ HELENA C.C. 46359630; SIERRA MESA CARLOS JULIO C.C.

9511332; SIERRA MESA JOSÉ PASCUAL C.C. 4261855; MESA MESA EVA C.C. 46358467; NIÑO UYASABA JAIRO ENRIQUE C.C. 9512597, NIÑO UYASABA FANNI YOLANDA, NIÑO UYASABA JESÚS C.C. 9523782 Y NIÑO UYASABA GLORIA ESTHER C.C. 46359007; ZEAS ZEAS JOSÉ ABEL; PLAZAS DE ZEA MARÍA DE JESÚS C.C. 24112638; ORDUZ PINTO LUIS EDUARDO C.C. 4261815, ORDUZ FERNÁNDEZ RUBÉN DARÍO C.C. 9526356, ORDUZ FERNÁNDEZ ANA ROSA C.C. 46361069, ORDUZ FERNÁNDEZ MARISOL C.C. 46363273, ORDUZ FERNÁNDEZ MARÍA EDELMIRA C.C. 46363926 Y ORDUZ FERNÁNDEZ BLANCA ROCÍO C.C. 46367682; ORDUZ FERNÁNDEZ LUIS ENRIQUE C.C. 4136306 Y GÓMEZ GARAVITO OLGA C.C. 46374609; ROJAS DE ZEA DOLORES C.C. 24103679; MESA MARÍA CLARA, MESA LILIA MARÍA Y MESA MÓNICA; MESA MESA PASCUAL C.C. 9532412; PLAZAS SALAMANCA MARÍA CONCEPCIÓN C.C. 20325302; QUIJANO TORRES MARTHA CECILIA C.C. 46374209; SIERRA TORRES NIDIA YANETH C.C. 46378107; QUIJANO TORRES MARÍA DORA C.C. 46370562; GÓMEZ TORRES PEDRO ALFONSO C.C. 9533698; PENAGOS CONTRERAS FILEMÓN C.C. 74084814; PLAZAS TORRES LUIS MISAEL C.C. 17178907 Y TORRES NOHORA CECILIA C.C. 33448020; GÓMEZ GARAVITO OLGA C.C. 46374609; TORRES GÓMEZ MARTHA MARÍA C.C. 46356158; TORRES GÓMEZ EDILMA C.C. 46361764; TORRES GÓMEZ ANIBAL C.C. 9521219; GÓMEZGARAVITO OLGA C.C. 46374609; ÁLVAREZ CARLOS JULIO C.C. 9517708 Y FLÓREZ PATIÑO ALICIA C.C. 33446191; BARRERA CARREÑO LUIS MERARDO C.C. 1057575061;; MESA CARREÑO GLORIA ISABEL C.C. 46378267, MESA CARREÑO NÉSTOR GEOVANNY C.C. 74080920, MESA CARREÑO JAVIER ARMANDO C.C. 74188919; NEIRA CASTRO ALFREDO C.C. 12687289; ALARCÓN BELLO HELY DE JESÚS C.C. 2829975;; ALAYON CUCHIGAY HERNANDO C.C. 74080302, ALAYON CUCHIGAY DIEGO ALBERTO C.C. 74083994, LÓPEZ CUCHIGAY ÁLVARO DANIEL C.C. 1057605855; LÓPEZ MESA NEIDY ROCÍO C.C. 1057601149 y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. En virtud del avalúo catastral aludido en el documento a folio 12 del pdf contentivo de la demanda, (consec. 02) imprimase el procedimiento Verbal de menor cuantía, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Notifíquese personalmente a ACERIAS PAZ DEL RIO SA. NIT 8600299951, en calidad de acreedor hipotecario en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP o por canal electrónico conforme dispone el Decreto 806 de 2020. En las comunicaciones, se sugiere indicar el canal electrónico del Juzgado [j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. **Por Secretaría**, efectúese el emplazamiento de PATIÑO BERNARDO; MACÍAS CARLOS; BARRERA ISABEL; SALAMANCA BARRERA MARCO ANTONIO; BARRERA CAMARGO RAFAEL ANTONIO C.C. 4262092; PLAZAS SALAMANCA BLANCA TULIA; RIVAS MARÍA TULIA; BARRERA CAMARGO BERNARDA; MARTÍNEZ TALERIO LUIS FELIPE C.C. 173842; TORRES VARGAS PEDRO C.C. 1153888 Y GÓMEZ DE TORRES MARTHA MARÍA C.C. 24103434; FLÓREZ LUIS ANTONIO Y PATIÑO DE TORRES ANA; MARTÍNEZ DE PEÑA ANA MARÍA Y PEÑA PINTO ÁLVARO; PEÑA PINTO BAUDILIO; NARANJO PULIDO LUIS ROSENDO C.C. 9511790 Y MESA DE NARANJO HELENA; PULIDO LÓPEZ OLEGARIO C.C. 4261733; GÓMEZ PINTOSERVILIO C.C. 9512807 Y GARAVITO GÓMEZ; ALARCÓN ALARCÓN EMILIO; AFRICANO DE ALARCÓN BÁRBARA; CONTRERAS BARRERA EFRAÍN C.C. 1153995 Y CÁRDENAS DE CONTRERAS GRACIELA C.C. 24103913; ALARCÓN DE ALARCÓN ROSENDA C.C. 33445073; SALAMANCA LÓPEZ NAHIR Y SALAMANCA LÓPEZ ANA DILMA; MACÍAS DE CUCHIGAY CLEMENCIA DEL CARMEN; SALAMANCA ZEA LUIS CARLOS C.C. 9515885; MESA FERNÁNDEZ JULIO ELIECER C.C. 9518676; MESA VDA. DE MESA PURIFICACIÓN; PATIÑO CERÓN BELISARIO C.C. 1156665; ALARCÓN AFRICANO DE ALARCÓN BÁRBARA; ALARCÓN AFRICANO CARLOS JULIO C.C. 9524274; ALARCÓN AFRICANO BLANCA LILIA C.C. 46354742; ÁLVAREZ JESÚS; BARRERA DE ÁLVAREZ BERNARDA C.C. 24112992; SALAMANCA LÓPEZ ARISTÓBULO ANTONIO C.C.

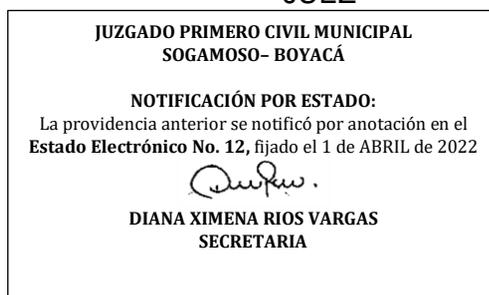
9529754; SIERRA MESA JOSÉ PASTOR; MENDOZA SALAMANCA ROBERTO ALEXANDER C.C. 9532320 Y MENDOZA SALAMANCA EDGAR RENE C.C. 9534147; MESA GÓMEZ MANUEL C.C. 9522958 Y GÓMEZ RODRÍGUEZ HELENA C.C. 46359630; SIERRA MESA CARLOS JULIO C.C. 9511332; SIERRA MESA JOSÉ PASCUAL C.C. 4261855; MESA MESA EVA C.C. 46358467; NIÑO UYASABA JAIRO ENRIQUE C.C. 9512597, NIÑO UYASABA FANNI YOLANDA, NIÑO UYASABA JESÚS C.C. 9523782 Y NIÑO UYASABA GLORIA ESTHER C.C. 46359007; ZEAS ZEAS JOSÉ ABEL; PLAZAS DE ZEA MARÍA DE JESÚS C.C. 24112638; ORDUZ PINTO LUIS EDUARDO C.C. 4261815, ORDUZ FERNÁNDEZ RUBÉN DARÍO C.C. 9526356, ORDUZ FERNÁNDEZ ANA ROSA C.C. 46361069, ORDUZ FERNÁNDEZ MARISOL C.C. 46363273, ORDUZ FERNÁNDEZ MARÍA EDELMIRA C.C. 46363926 Y ORDUZ FERNÁNDEZ BLANCA ROCÍO C.C. 46367682; ORDUZ FERNÁNDEZ LUIS ENRIQUE C.C. 4136306 Y GÓMEZ GARAVITO OLGA C.C. 46374609; ROJAS DE ZEA DOLORES C.C. 24103679; MESA MARÍA CLARA, MESA LILIA MARÍA Y MESA MÓNICA; MESA MESA PASCUAL C.C. 9532412; PLAZAS SALAMANCA MARÍA CONCEPCIÓN C.C. 20325302; QUIJANO TORRES MARTHA CECILIA C.C. 46374209; SIERRA TORRES NIDIA YANETH C.C. 46378107; QUIJANO TORRES MARÍA DORA C.C. 46370562; GÓMEZ TORRES PEDRO ALFONSO C.C. 9533698; PENAGOS CONTRERAS FILEMÓN C.C. 74084814; PLAZAS TORRES LUIS MISAEEL C.C. 17178907 Y TORRES NOHORA CECILIA C.C. 33448020; GÓMEZ GARAVITO OLGA C.C. 46374609; TORRES GÓMEZ MARTHA MARÍA C.C. 46356158; TORRES GÓMEZ EDILMA C.C. 46361764; TORRES GÓMEZ ANIBAL C.C. 9521219; GÓMEZGARAVITO OLGA C.C. 46374609; ÁLVAREZ CARLOS JULIO C.C. 9517708 Y FLÓREZ PATIÑO ALICIA C.C. 33446191; BARRERA CARREÑO LUIS MERARDO C.C. 1057575061;; MESA CARREÑO GLORIA ISABEL C.C. 46378267, MESA CARREÑO NÉSTOR GEOVANNY C.C. 74080920, MESA CARREÑO JAVIER ARMANDO C.C. 74188919; NEIRA CASTRO ALFREDO C.C. 12687289; ALARCÓN BELLO HELY DE JESÚS C.C. 2829975;; ALAYON CUCHIGAY HERNANDO C.C. 74080302, ALAYON CUCHIGAY DIEGO ALBERTO C.C. 74083994, LÓPEZ CUCHIGAY ÁLVARO DANIEL C.C. 1057605855; LÓPEZ MESA NEIDY ROCÍO C.C. 1057601149 y de las PERSONAS INDETERMINADAS

5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. Efectúese a **costa de la parte actora**, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No.095-730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. **Líbrese** la comunicación respectiva
7. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
  - 7.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso
8. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dd004e5cd82c90f6fab44319de878a6cf023eafffb65a14de16739a5eea1fb**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

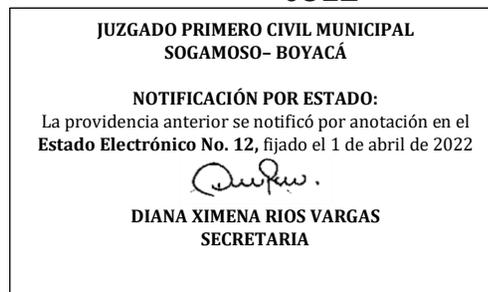
Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001-2021-00519-00  
**Demandante:** ARQUIMEDES RODRIGUEZ MALAVER  
**Demandado :** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE PONGUTÁ.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de enero de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP<sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación: **b52c2fb6c3ccd9e8a7f7f552612ae58c52ea3817d58773ee36fda1c358786d65**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** DECLARATIVA - REIVINDICATORIA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00017 00  
**Demandante:** CLEMENCIA ARROYO JIMENEZ, GLORIA INES JIMENEZ BARRERA  
**Demandado :** DIANA PATRICIA JIMENEZ

Habiéndose señalado en auto de fecha 24 de febrero de 2022 (consec. 02), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 04 de marzo de 2022 (consec. 03). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, veamos:

Aunque la apoderada actora allega poder conferido en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y certificado catastral reciente para verificar la cuantía del asunto, no supe eficazmente los demás motivos de inadmisión.

Así, en cuanto a la conciliación como requisito de prejudicialidad (literal b), la parte promotora no presentó la caución en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, por lo cual su pedido de medidas cautelares se torna ineficaz.

Respecto de la remisión de la demanda para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los anexos son de poca calidad, lo que no permite tener certeza sobre el recibo del traslado.

Finalmente, el juramento estimatorio no fue razonado, simplemente la parte accionante se limitó a presentar una suma, pero sin explicar o argumentar de donde proviene, lo cual constituye un incumplimiento de lo normado en el artículo 206 del CGP. Al respecto se cita por su pertinencia, auto del Tribunal Superior del Valle del Cauca, con ponencia del DR. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de 22 de julio de 2020 Radicación: 76001-31-03-014-2018-00064-01:

“A partir de lo anterior, se tiene entonces que el juramento estimatorio, en esta clase de litigios, ciertamente se erige como un requisito formal de la demanda, de obligatorio cumplimiento, y el cual se entenderá atendido, **únicamente, cuando la estimación que se realice no corresponda a una referencia genérica de los perjuicios solicitados, sino a una valoración discriminada y justificada de los valores que fueron reclamados por conceptos patrimoniales**, pues lo cierto es que sólo de esta manera se garantiza que la parte demandada, si así lo considera pueda objetarlo arguyendo “razonadamente la inexactitud que [...] le atribuy[e] a la estimación”; aunado que no puede pasarse por alto la relevancia del mismo, en tanto aquella afirmación solemne se trata de un medio especial de prueba autónomo –mientras no sea objetado-.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que “el tantas veces citado precepto 206 requiere, a quien aspira obtener el pago de “perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras”, apreciar “razonadamente” el monto de sus pretensiones económicas.

Ahora, como el propio legislador estableció que ese requisito se verifica “discriminando” cada uno de los componentes de la estimación jurada, **la mera enunciación de una suma global en forma alguna supe las exigencias del antelado articulado [...].**

En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” **cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir**”<sup>3</sup> [Sentencia STC8136-2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona]

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo normado en artículo 90 del CGP<sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c54337f70df3413130cc2b2cb11ff121ac30f210ed045718684e8085cc996a**

Documento generado en 31/03/2022 07:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** RESTITUCION DE INMUEBLE  
**Expediente:** 157594053001 2022 00019 00  
**Demandante:** CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ MORENO y WILSON RICARDO CARDOZO MONTAÑA  
**Demandado** LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Habiéndose señalado en auto de fecha 24 de febrero de 2022 (consec. 02), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 28 de febrero de 2022 (consec. 03), la cual por satisfacer los defectos permitirá la admisión de la demanda, no obstante, se indicará que se ordenará también la notificación de la demanda a la dirección del predio a restituir como lo manda el artículo 384.2 CGP.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ y WILSON RICARDO CARDOZO MONTAÑA **contra** LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO. Tramítense por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
  - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora. Notifíquese a la dirección informada en la demanda y **también a la dirección correspondiente al predio arrendado.**
4. Se reconoce a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderada de CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ MORENO y WILSON RICARDO CARDOZO para los fines señalados en el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el 1 de abril de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc0506dcd1ada3e6f9c9d77b9fd4e13cadbbfda8eccfcb524fc0e9274ee0920**  
Documento generado en 31/03/2022 05:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** RESTITUCION DE INMUEBLE  
**Expediente:** 157594053001 2022 00019 00  
**Demandante:** CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ MORENO y WILSON RICARDO CARDOZO MONTAÑA  
**Demandado** LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Para decretar el embargo y secuestro del bien señalado en el escrito de cautelas (f. 13 conse 03), es necesario de conformidad con el artículo 384.7 CGP que se presente caución en el término de 5 días para garantizar perjuicios y por el 20% del valor de la cuantía estimada (\$4.900.000)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **f3fdcf1a63b399c082a7830a247a6c46a9ed8a756cdec3a7432e451a643c14b5**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : VERBAL SUMARIO- RESOLUCION  
**Expediente** : 157594053001 2022 00030 00  
**Demandante** : HERNANDO AMEZQUITA GUTIERREZ  
**Demandado** : ALIRIO MUNAR NOY y otro

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f123c3dc8cc585a2aaf5983c4fd532fc0a6e65df7bb28a605983369b6a8bb3**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:42 AM

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2022 00031 00  
**Demandante** : FREDDY BUITRAGO BARRERA  
**Demandado** : AMPARO BARRERA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación: **48ae7afec33eb323ee98336d7c4c8c69d3cb4039faabdb27869e6d84ed7b5be9**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00033 00  
**Demandante:** COIRA S.A.S.  
**Demandado** AURA NELLY SERRANO MERCHÁN, YINA XIOMARA GUERRERO  
SERRANO Y MESIAS SERRANO ALFONSO

Examinada la demanda de la referencia, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

### a) Pretensiones

Las pretensiones primera y segunda no son coincidentes respecto del título que se quiere **anular**, en la primera se alude a la E.P. 58 de 8 de febrero de 2018 y en la segunda a la E.P. 575 de 13 de marzo de 2017. Aclárese.

### b) Hechos

El hecho numero 23 alude a un interrogatorio, pero no se manifiesta en donde o por cuenta de que autoridad fue tomado. Complementétese

### c) Cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo catastral que corresponda al año 2022.

### d) Remisión demanda – medidas cautelares

Aun cuando se solicitó una medida cautelar, lo cierto es que no se aportó caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, lo que a la postre impide el beneficio señalado en el párrafo 1° de la norma en cita.

De no adecuarse lo señalado en el inciso anterior, deberá probarse también la remisión de la demanda al extremo pasivo, conforme ordena el Decreto 806 de 2020.

### e) Anexos

La escritura 1098 de 2001 se muestra ilegible en varias de sus partes. Igualmente no se relaciona en el acápite de pruebas a pesar de ser mencionada en los hechos de la demanda. Corrijase

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 157594053001 **2022-00033 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.

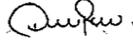
Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

FaB.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 12**, fijado el 1 de ABRIL de 2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08df14538fbcdc24cf29f2a3854f731ae88f5a46e4ec656c5ec7ff73cf8fdac**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** EJECUTIVO - MENOR  
**Expediente:** 157594053001 2022 00037 00  
**Demandante:** DIEGO ANTONIO CEPEDA PÉREZ y MARÍA EUGENIA PEDRAZA ALARCÓN  
**Demandado** LIBIA BEATRIZ PÉREZ DEL PRADO

Examinada la demanda de la referencia, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

### a) Poder – Postulación

El poder anexo a folio 11 del libelo de la demanda (consec 01), cuenta con firmas escaneadas, antifirmas y una especie de sello de “*presentación personal*”. Empero, no se allegan las constancias biométricas propias de dicho acto o los sellos uniformes respectivos en cuanto al poderdante DIEGO ANTONIO CEPEDA PEREZ. Deberá corregirse el memorial poder y allegarse en un cuerpo uniforme.

### b) Congruencia hechos – título ejecutivo

Pese a que el cuerpo del título ejecutivo, denominado “ACUERDO DE PAGO”, contiene la denominación simple de “intereses mensuales”, en los hechos 3º y 4º los mismos se denominan como “intereses moratorios”. Explíquese.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 157594053001 **2022-00037 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. No se reconocerá personería, por los defectos de postulación ya reseñados

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd2863bc14e19f04a0d8c7d5d99ae3da91810cb2fa5e29814a60581897cf969**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** SERVIDUMBRE ELECTRICA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00037 00  
**Demandante:** ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP  
**Demandado:** CAICEDO LÓPEZ JIMENA ELVIRA y SERVICIOS INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA "ECOSEINS.A

Ingresa al Despacho, demanda de Imposición de Servidumbre Pública, promovida ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP., a través de apoderada judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por la siguiente razón:

### 1. Postulación:

En la demanda se indica *"ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP, sociedad identificada con Nit 901.276.806-2 , representada por la sociedad GALLEGO ABOGADOS SAS, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificada con Nit 900.544.051-5, quien actúa en este acto a través de su representante legal, la señora MÓNICA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUZMÁN"* - se destaca-1

Si bien se aporta un poder conferido en favor de la abogada CARDENAS MARTINE por MONICA ALEJANDRA GUTIERREZ GUZMAN quien se identifica como representante legal de GALLEGO ABOGADOS SAS, señalando además ostentar la representación de ABO, no se menciona ni en el texto del poder ni en la demanda a que acto o contrato obedece dicha representación.

La revisión del certificado de existencia y representación legal de ABO no permite evidenciar que la compañía GALLEGO ABOGADOS SAS tenga un poder general y si bien aparece como "gerente suplente", se omite señalar la causa de la suplencia en punto de la ausencia del representante legal en este caso CHRISTIAN MARC FRANCOIS LLULL CE, ni tampoco es claro que se haga a este título, pues se insiste nada se indica ni en el poder ni la demanda

### 2. Determinación de la parte demandada

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 (artículo 2.2.3.7.5.2), la demanda debe dirigirse contra "los titulares de derechos reales principales" sobre los respectivos bienes.

En la demanda se señala como demandados a: CAICEDO LÓPEZ JIMENA ELVIRA(C.C 41.392.718) y SERVICIOS INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA "ECOSEINS.A"(NIT 8300199618), no obstante, el folio de matrícula inmobiliaria aportado al proceso 095-108208 en especial de sus anotaciones 3 y 4, parecen reflejar una enajenación de CAICEDO LOPEZ JIMENA ELVIRA a ECOSEINS.A. sin que se haya reservado fracciones o haya enajenado solo cuotas.

En vista de lo anterior, resulta indispensable que se haga la aclaración pertinente o se excluya si es del caso, la demandada.

### 3. Depósito judicial

No se aporta el título judicial para efectos indemnizatorios, de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, el literal del d) del artículo 2º del decreto reglamentario 2580 de 1985, contenido a su vez en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, el cual comporta un anexo obligatorio y un requisito para la admisión.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo.

De otra parte, en consonancia con la modificación realizada por el artículo 7º del decreto legislativo 798 de 2020 al artículo 28 de la ley 56 de 1981, y en virtud de la vigencia de la declaración de emergencia sanitaria en el territorio nacional, contenida en la resolución 304 de 2022 del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el Despacho se abstendrá de fijar fecha de inspección judicial y procederá como lo dispone la disposición citada siempre que se enmienden los defectos advertidos en esta providencia

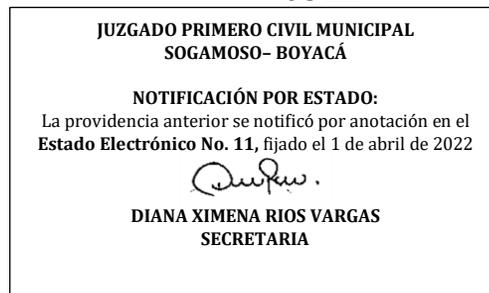
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Imposición de Servidumbre Pública promovida por ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP bajo radicación 157594053001 2022 00037 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a566530230ec0f39e34b102c03006b0801684abafeee6af666c1d00073440f4

Documento generado en 31/03/2022 05:37:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
**Expediente:** 157594053001 2022 00038 00  
**Demandante:** SAYDA KARINA DÍAS SIERRA y LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ  
**Demandado** OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Examinada la demanda de la referencia, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

### **a) Calidad de la parte demandada – Dirección de notificaciones**

Pese a que en los hechos y pretensiones de la demanda se menciona que el señor OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON actuó como representante legal de SOCIEDAD AO ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S, ni se allega prueba de ello al expediente ni se dirige la demanda contra la empresa sino contra la persona natural.

Así entonces, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad señalada, de acuerdo a lo contenido en el artículo 84 del CGP.

De igual forma la parte actora debe precisar si demanda al señor OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON, a título personal o en calidad de representante legal de la SOCIEDAD AO ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S, en cuyo caso deberá verificarse en el certificado de existencia y presentación de la mencionada sociedad, lo concerniente a su representación legal actual.

### **b) Pretensiones**

La pretensión primera adolece de una proposición jurídica incompleta pues si bien se anuncia en el objeto de la demanda promover una resolución de contrato, ninguna de las pretensiones subsiguientes deprecia una declaración tal. Adecúese.

La pretensión tercera pide el pago de intereses moratorios de las sumas de dinero entregadas con ocasión del contrato de promesa de compraventa y desde la fecha en que debió surtirse la entrega del inmueble prometido. Dicha petición se asemeja más a una indemnización de perjuicios que al causamiento de intereses de mora como tal. Subsánese

### **c) Peticiones procesales incompatibles**

En el acápite de juramento estimatorio se solicitan que junto con el auto admisorio de la demanda se ordené el emplazamiento del demandado en los siguientes términos:

*“Ordenar el emplazamiento de la parte demandada el señor OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD AO ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S, con la advertencia de que, si en un plazo máximo de 24 horas, contadas desde la siguiente hábil a aquella en que se le haga, no cubre el valor total de la devolución de los dineros entregados y sus intereses moratorio, el contrato de promesa de compraventa de inmueble suscrito el día Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016) será resuelto”*

Dichas aseveraciones son contrarias a las reglas procesales establecidas en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del decreto 806. Corrijase

### **d) Incongruencia hechos - Pruebas**

En el hecho cuarto se menciona someramente los pagos hechos por los demandantes, por concepto de cuota inicial del negocio jurídico atacado, por valores descritos como “una cuota de

VEINTIUNO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$21.000.000.00) y veintiún (21) cuotas mensuales por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/Cte. (\$1.213.000.00)".

Consecuentemente en el acápite de pruebas se observan reseñados 24 documentos entre recibos de transacción y comprobantes de ingreso, de los cuales no se hace mención en los hechos de la demanda ni encuentran discriminados los mismos. A efectos de identificar las sumas de dinero correspondiente, a que cuota pertenecen y su fecha de pago, el actor deberá discriminar cada concepto y agregar mención de ellos en los hechos del libelo inicial. Subsánese.

Igualmente, pese a solicitar la resolución de la promesa de compraventa fechada el 12 de Septiembre de 2016, lo cierto es que con la demanda se acompaña promesa de compraventa de fecha 18 de julio de 2018 (consec. 01 fl 26-27), celebrada entre las partes por el mismo bien de la promesa de 2016, pero modificando el nombre de la urbanización a "VALPARAISO". En misma forma se aporta "contrato de terraza posterior" (consec. 01 fl 29), contrato a efectuarse en el bien de la promesa de 2018. Deberá la parte explicar la existencia de estos documentos y su relación con el presente litigio.

#### e) Anexos

La copia promesa de compraventa de 13 de Septiembre de 2016 se presenta borrosa y de difícil lectura.

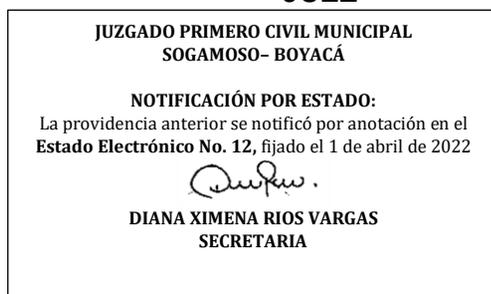
En situación parecida se encuentran los recibos vistos a folios 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 22, los cuales se observan ilegibles. Pese a no ser causal de inadmisión, la misma puede tener efectos adversos en estadios procesales posteriores. Corrijase

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 157594053001 **2022-00038 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, para la representación judicial de SAYDA KARINA DÍAS SIERRA y LUIS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ, en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b580ed44b30dab39a44f203121eac1258bad148e55da40fc314003d25e843226**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** PERTENENCIA MENOR CUANTIA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00039 00  
**Demandante:** IGNACIO LÓPEZ CHAPARRO  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de pertenencia. Del examen de la misma, se advierte que la pretensión de usucapión recae sobre un bien inmueble **ubicado en el municipio de Cuitiva**.

Sobre el particular es necesario referenciar lo concerniente a la competencia territorial, descrita en el artículo 28 de CGP:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado fuera de texto)*

Luego entonces descendiendo al caso sub examine, observando que los certificados catastrales (consec. 01 fls 18-19), así como los hechos y pruebas de la demanda, ubican el predio objeto de pertenencia en la jurisdicción urbana del municipio de Cuitiva, corresponde entonces al juez de esa municipalidad la competencia privativa de la presente litis de acuerdo con la legislación procesal citada.

De esta manera y dado que no se ignora que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva en providencia de 17 de noviembre de 2021, repudió el conocimiento del proceso (radicado allí bajo el 2021-0069) por considerar que no era competente por la cuantía (f. 43-44), debe entenderse que cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso rechazó en providencia de 21 de enero de 2022 la demanda porque conforme a la cuantía no activaba su competencia y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso, incurrió en un *lapsus calami*, dado que no definió un asunto de competencia territorial sino de competencia por el factor funcional de manera que pese a la indicación, este Despacho remitirá la demanda al juez competente territorialmente que para este asunto, es el colega del Municipio de Cuitiva.

De no asumirse la competencia desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que el superior común defina en el trámite correspondiente con arreglo a lo previsto en el artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Envíese la presente demanda y sus anexos al sr Juez Promiscuo Municipal de Cuitiva. Déjense las constancias del caso.
3. En caso de no asumirse la competencia desde ahora se propone conflicto negativo para que el superior común resuelva conforme lo consignado en el artículo 169 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2951993560cd5f67f04193c9dc71621f4a52a49f1f8273cf104c35fb59fee**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00041-00  
**Demandante** : MARIA ISABEL ALBARRACIN ALARCON  
**Demandado** : MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

Habiéndose señalado con auto de 3 de marzo de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 7 de marzo de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA ISABEL ALBARRACIN ALARCON, las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1.** Por valor de \$25´000.000, por concepto de capital.
  - 1.2.** Por los intereses de plazo causado desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 23 de febrero de 2021.
  - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24 de febrero de 2021y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada**

consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abofada ZULMA LISBETH ASCENCIO MESA, portadora de la T.P. No. 174.868 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico</b> <b>No. 12</b> , fijado el día 1º de abril de 2022.  <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fabcdc79061222283960eef0dc07103fd272293f10b63bed7b8115f3c77b7c**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** SUCESION  
**Expediente:** 157594053001 2022 00047 00  
**Causante:** JOSE MARTIN RODRIGUEZ ARGUELLO.  
**Promotor** JOSE VICENTE DIAZ PORRAS

Examinada la demanda de la referencia, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

### a) Poder

Con el libelo introductorio no se aporta memorial poder alguno conferido por el señalado actor "JOSE VICENTE DIAZ DIAZ" al Dr. JOSE VICENTE DIAZ PORRAS, en los términos de los artículos 73 y 74 del CGP, para actuar en la causa liquidatoria de la referencia. Apórtese poder claro y suficiente o háganse las clarificaciones correspondientes.

### b) De los endosos y la parte

Se indica en la demanda que el causante firmó en favor de la señora MARIA ANTONIA PORRAS DE DIAZ dos títulos valores, uno por \$17.000.000 y otro por \$21.000.000, no obstante, al revisar los anexos se aprecia que funge como beneficiario el señor JOSE VICENTE DIAZ D en el título por la primera suma. Aclárese.

De igual forma aclárese la cadena de endosos de los títulos pues no es consistente con lo avistado al reverso de los cartulares.

### c) Cuantía – competencia

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo de los bienes relictos para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 5º del artículo 26 del CGP

La simple manifestación hecha por el promotor en el hecho décimo, de presentación de un derecho de petición al IGAC para la consecución del certificado catastral en cuestión, no supone motivo de soslayo cuando no se acredita la radicación del mismo ni física ni virtual.

Por otra parte y observando que el certificado de defunción cita como municipalidad del deceso del causante la ciudad de Tunja, deberá especificarse el último domicilio de éste, en virtud del numeral 12º del artículo 28 del CGP

### d) Inventario bienes relictos

Se deberá corregir el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto para ello en el numeral 6º del artículo 489 y artículo 444 del CGP, toda vez que el presentado con el libelo de demanda no se muestra en debida forma de acuerdo a la normatividad procesal citada.

De igual forma,

### e) Hechos – interesados

La narración del hecho octavo se presenta confusa e incompleta. No se especifica en debida forma la relación de BLANCA INES LOPEZ BARRERA y EDWIN RODRIGUEZ LOPEZ con el causante, JOSE MARTIN RODRIGUEZ ARGUELLO. Aclárese.

**f) Medida cautelar**

En el acápite de "INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA", se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 095-16659 del a ORIP de Sogamoso, no obstante se cita fundamento procesal disímil al mismo. Aclárese.

**g) Prueba de la calidad de heredero – compañero permanente**

Pese a que el hecho octavo y noveno, junto con las pretensión segunda, dan cuenta de la presencia de una sociedad patrimonial ilíquida entre el causante y la señora BLANCA INES LOPEZ BARRERA, no se allega al expediente prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre los suscritos. Las declaraciones extraproceso que se observan a folios 21 y 22 del libelo de demanda no comportan prueba adecuada y suficiente para tales efectos. Alléguese lo pertinente de acuerdo a lo contenido en el numeral 8º del artículo 489 del CGP

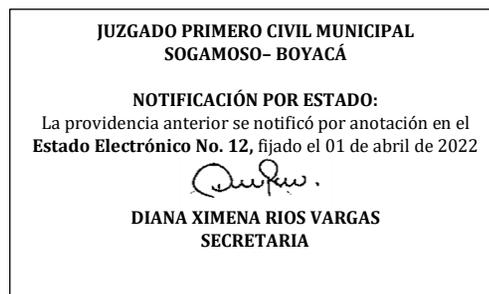
De igual forma no se allega prueba de la calidad de heredero del señor EDWIN RODRIGUEZ LOPEZ. Explíquese lo correspondiente y de ser el caso preséntese la prueba pertinente.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 157594053001 **2022-00047 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ed4abe4a2c707777a95bbde27bb3f6555040509490607e5626738885eb46b1**

Documento generado en 31/03/2022 05:37:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Expediente:** 157594053001 2022 00048 00  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE ALBARRACIN VARGAS  
**Demandado:** OSWALDO ACEVEDO CARREÑO y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO

Examinada la demanda de la referencia, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

### a) Requisitos especiales artículo 468 CGP

De acuerdo a lo contenido en el inciso final del artículo 468 CGP:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

Requisitos de la demanda

(...)

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”

Pese a exponer la existencia del proceso ejecutivo de radicación 157594003004-2021-00050-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, el actor no realiza manifestación alguna respecto a su citación al mismo y la fecha de notificación de la misma.

### b) Medida cautelar

El apoderado actor solicita la inscripción de la demanda en el FMI 095-148666, predio objeto del gravamen real, no obstante, dicha medida se muestra contraria de las que el ordenamiento procesal civil ha previsto para los procesos ejecutivos, contenidos en los artículos 599 y siguientes del CGP. Corríjase.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real con radicación 157594053001 **2022-00048 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. Se reconoce personería al Dr. AUGUSTO ANTONIO BOHORQUEZ SANTAMARIA, como apoderado de JORGE ENRIQUE ALBARRACIN VARGAS, para los fines señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el 01 de abril de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52b436019674f014be489635bda8152b5d1b2d6c453a841fe20bbfd8b59990b**  
Documento generado en 31/03/2022 05:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** SERVIDUMBRE ELECTRICA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00049 00  
**Demandante:** ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP  
**Demandado** CAICEDO LÓPEZ JIMENA ELVIRA y SERVICIOS INTEGRALES SOCIEDAD ANÓNIMA "ECOSEINS.A

Ingresa al Despacho, demanda de Imposición de Servidumbre Pública, promovida ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP., a través de apoderada judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### **A) Postulación:**

En la demanda se indica *“ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP, sociedad identificada con Nit 901.276.806-2 , representada por la sociedad GALLEGO ABOGADOS SAS, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificada con Nit 900.544.051-5, quien actúa en este acto a través de su representante legal, la señora MÓNICA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUZMÁN”- se destaca-1*

Si bien se aporta un poder conferido en favor de la abogada MOSQUERA CUADROS por MONICA ALEJANDRA GUTIERREZ GUZMAN quien se identifica como representante legal de GALLEGO ABOGADOS SAS, señalando además ostentar la representación de ABO, no se menciona ni en el texto del poder ni en la demanda a qué acto o contrato obedece dicha representación.

La revisión del certificado de existencia y representación legal de ABO no permite evidenciar que la compañía GALLEGO ABOGADOS SAS tenga un poder general y si bien aparece como “gerente suplente”, se omite señalar la causa de la suplencia en punto de la ausencia del representante legal en este caso CHRISTIAN MARC FRANCOIS LLULL CE, ni tampoco es claro que se haga a este título, pues se insiste nada se indica ni en el poder ni la demanda. Aclárese.

### **B) Inexistencia de título judicial indemnizatorio**

No se aporta el título judicial para efectos indemnizatorios, de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, el literal del d) del artículo 2º del decreto reglamentario 2580 de 1985, contenido a su vez en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, el cual comporta un anexo obligatorio y un requisito para la admisión. Alléguese.

### **C) Dirección de notificaciones – hechos incongruencia**

Pese a que el hecho 5.4 se menciona que ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP ha hecho acercamientos infructuosos con los propietarios del predio objeto de imposición de servidumbre, en el acápite de notificaciones no se aporta dirección física o electrónica del demandado. Contrario a ello, se solicita el emplazamiento exponiendo que: *“bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de notificación física y electrónica del demandado”*. Aclárese lo respectivo, pues no puede señalar a un mismo tiempo que ha negociado con el demandado pero que no conoce donde se puede notificar.

En ese mismo sentido se precisa que la notificación por medio de emplazamiento es excepcionalísima y solo debe proceder cuando en verdad se desconoce el lugar de notificaciones,

lo cual debe superar una mínima actividad de búsqueda, como por ejemplo la que permite revelar que el demandado está afiliado a SANITAS<sup>1</sup>, entidad que puede tener información sobre direcciones de notificación física o electrónica-

Igualmente deberá agregarse a dicho acápite la dirección de notificaciones del perito evaluador que rindió el dictamen que se allega con el libelo de demanda conforme lo establecido por el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

#### **D) Citación de personas con derechos reales**

De la lectura del folio de matrícula 095-79576, perteneciente al predio sirviente, se observa la existencia de un derecho real de HIPOTECA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (anotación 02), motivo por el cual deberá citarse al mismo al proceso del epígrafe en concordancia con lo contenido en el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 y artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 *“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes”* también inciso primero del artículo 376 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo.

De otra parte, en consonancia con la modificación realizada por el artículo 7º del decreto legislativo 798 de 2020 al artículo 28 de la ley 56 de 1981, y en virtud de la vigencia de la declaración de emergencia sanitaria en el territorio nacional, contenida en la resolución 304 de 2022 del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el Despacho se abstendrá de fijar fecha de inspección judicial y procederá como lo dispone la disposición citada siempre que se enmienden los defectos advertidos en esta providencia

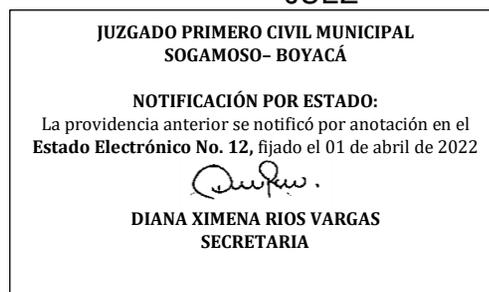
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

#### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de Imposición de Servidumbre Pública promovida por ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP bajo radicación 157594053001 2022 00049 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e337e4e1dd099b93e5c1881a30f6258c2496e44d3c44a574ca8c96d0fc604a3**  
Documento generado en 31/03/2022 05:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2022 00050 00  
**Demandante:** INGENIERÍA INTEGRADA Y COMERCIAL EMPRESA UNIPERSONAL  
**Demandado:** COLOMBIANA DE INGENIERIA Y PAVIMIENTO COIPAV SAS y  
CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S. en calidad de consorciados del  
CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE

Examinada la demanda de la referencia, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

### a) Indebida acumulación de pretensiones

De la lectura de las pretensiones de la demanda y de los hechos que sustentan la misma se puede determinar que la parte actora intenta impetrar proceso ejecutivo en contra de COLOMBIANA DE INGENIERIA Y PAVIMIENTO COIPAV SAS y CONSTRUCTORA ESPARTA S.A.S en calidad de consorciados del CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE con base en la factura de venta No. 0172 fechada el 31 de agosto de 2020.

No obstante, en el acápite que denominó "*PETICIÓN PREVIA*", el ejecutante solicita se cite a los demandados para que en virtud del artículo 185 del CGP se: "*reconozca el contenido, la firma, el sello y lo demás consignado e impreso en la factura base de la presente acción ejecutiva*", lo anterior **previo** al mandamiento ejecutivo.

Dicha petición se presenta indebidamente acumulada conforme lo contenido en el artículo 88 del CGP, toda vez que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento la práctica de una prueba extraprocesal y el cobro de un título ejecutivo. Aclárese lo respectivo, excluyendo ésta o aquella según corresponda.

### b) Prueba de la existencia de consorcio – conformación parte pasiva

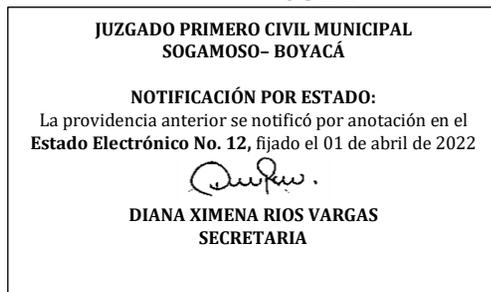
En el párrafo introductorio y los hechos de la demanda se hace referencia al "*documento de conformación de consorcio de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)*" por el cual se creó el CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE, identificado con el NIT. No. 901-185.860-1, sin embargo, dicho documento no consta en los anexos de la demanda. Toda vez que el documento base de ejecución es una factura cambiaria a cargo del mencionado consorcio y los demandados lo son en virtud de su participación en él, el acta de su constitución se torna indispensable para el trámite del presente proceso. Alléguese el documento correspondiente.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con radicación 157594053001 **2022-00050 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. Se reconoce personería a la Dr. ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO, como apoderada de INGENIERÍA INTEGRADA Y COMERCIAL EMPRESA UNIPERSONAL, para los fines señalados en el poder allegado con la demanda, conferido por su representante legal WILLIAN ERNESTO PEREZ GONZALEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18214f22e35b4fd819a9415ad168f2d57305b74123d742d887f65bedf052a6e3

Documento generado en 31/03/2022 07:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** SERVIDUMBRE ELECTRICA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00051 00  
**Demandante:** ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP  
**Demandado** BECERRA DE DE LA ROCHE GLORIA, BECERRA GOMEZ ANTONIO, BECERRA GOMEZ CAROLINA, BECERRA GOMEZ RODOLFO, BECERRA LARA ALFONSO, BECERRA LARA LEONOR Y CAYCEDO BECERRA ALBERTO

Ingresa al Despacho, demanda de Imposición de Servidumbre Pública, promovida ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP., a través de apoderada judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### **A) Postulación:**

En la demanda se indica *“ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP, sociedad identificada con Nit 901.276.806-2 , representada por la sociedad GALLEGO ABOGADOS SAS, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificada con Nit 900.544.051-5, quien actúa en este acto a través de su representante legal, la señora MÓNICA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUZMÁN”*- se destaca-1

Si bien se aporta un poder conferido en favor de la abogada MOSQUERA CUADROS por MONICA ALEJANDRA GUTIERREZ GUZMAN quien se identifica como representante legal de GALLEGO ABOGADOS SAS, señalando además ostentar la representación de ABO, no se menciona ni en el texto del poder ni en la demanda a qué acto o contrato obedece dicha representación.

La revisión del certificado de existencia y representación legal de ABO no permite evidenciar que la compañía GALLEGO ABOGADOS SAS tenga un poder general y si bien aparece como “gerente suplente”, se omite señalar la causa de la suplencia en punto de la ausencia del representante legal en este caso CHRISTIAN MARC FRANCOIS LLULL CE, ni tampoco es claro que se haga a este título, pues se insiste nada se indica ni en el poder ni la demanda. Aclárese.

### **B) Inexistencia de título judicial indemnizatorio**

No se aporta el título judicial para efectos indemnizatorios, de que trata el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, el literal del d) del artículo 2º del decreto reglamentario 2580 de 1985, contenido a su vez en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, el cual comporta un anexo obligatorio y un requisito para la admisión. Alléguese.

### **C) Dirección de notificaciones – hechos incongruencia**

Pese a que el hecho 5.4 se menciona que ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP ha hecho acercamientos infructuosos con los propietarios del predio objeto de imposición de servidumbre, en el acápite de notificaciones no se aporta dirección física o electrónica del demandado. Contrario a ello, se solicita el emplazamiento exponiendo que: *“bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de notificación física y electrónica del demandado”*. Aclárese lo respectivo, pues no puede señalar a un mismo tiempo que ha negociado con el demandado pero que no conoce donde se puede notificar.

Igualmente deberá agregarse a dicho acápite la dirección de notificaciones del perito evaluador que rindió el dictamen que se allega con el libelo de demanda conforme lo establecido por el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo.

De otra parte, en consonancia con la modificación realizada por el artículo 7º del decreto legislativo 798 de 2020 al artículo 28 de la ley 56 de 1981, y en virtud de la vigencia de la declaración de emergencia sanitaria en el territorio nacional, contenida en la resolución 304 de 2022 del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el Despacho se abstendrá de fijar fecha de inspección judicial y procederá como lo dispone la disposición citada siempre que se enmienden los defectos advertidos en esta providencia

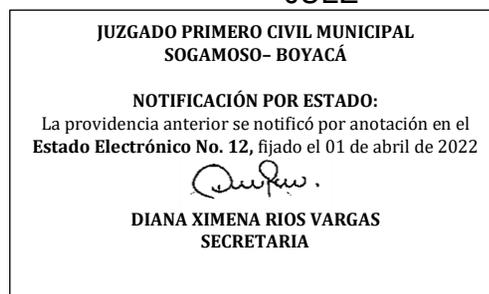
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Imposición de Servidumbre Pública promovida por ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP bajo radicación 157594053001 2022 00051 00.
2. Reconocer a la Dra. LURY XIMENA MOSQUERA CUADROS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.704 y TP No. 134273 del C.S. de la J., como apoderada de ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP Nit. 901.276.806-2, para los fines y efectos descritos en el poder obrante a folios 13-15 del consecutivo 01.
3. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a43a3fe64a473cce67e152b9fc1482d855a58093729af92d21c52059568f8**

Documento generado en 31/03/2022 07:40:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 157594053001 2022 00053 00  
**Demandante:** JOAQUIN GONZALO PEÑA TORRES  
**Demandado:** FERAUTOS S.A.S.

Examinada la demanda de la referencia, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

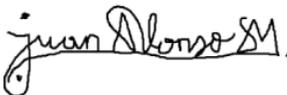
### a) Poder

El poder anexo en el PDF contenido de la demanda, cuenta con firma escaneada, y antifirma. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Tampoco indica la dirección de correo inscrita en el registro nacional de abogados. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

### b) Actuación simultánea de apoderado.

Aunque el ordenamiento reconoce la posibilidad de conferir poder a un abogado principal y a un sustituto, también prohíbe la actuación simultánea (art. 75 CGP ) misma que se verifica con el escrito que se califica, al presentarse de forma conjunta por los presuntos abogados designados.

  
LAURA MICHEL NEME  
ACUÑACC. 1.020.714.362 de Bogotá  
T.P. 236.224 del CS

  
JUAN ALONSO SIERRA MARTÍNEZ  
C.C.1.020.797.610 de Bogotá  
T.P 363.844

### c) Hechos – relación con título ejecutivo

En el hecho 2.6. se dice “La compañía no ha pagado los meses 8 meses correspondientes de mayo a diciembre de 2021 correspondiente cada uno por un valor de \$1,500.000 mensuales” sin indicar a quien debe y por que concepto.

En el hecho 2.7 de la demanda se menciona someramente la existencia del título ejecutivo base de la acción, una factura cambiaria. No obstante no se hace mención alguna a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la misma fue presentada para su cobro, así como de la aceptación de aquella, por parte del ejecutado, en los términos del artículo 773.

Acápites posteriores del libelo introductorio señalan la existencia de un derecho de petición, presentado al ejecutado, el cual remitiría el susodicho título; sin embargo, se reitera, no existe descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo. Háganse las correcciones respectivas y compleméntense los hechos de la demanda

### d) Título ejecutivo

En el acápite de pruebas se menciona la existencia de una cuenta de cobro descrita como: “c. *Cuenta de cobro cuya naturaleza es una factura*”. Afirmación que se muestra incorrecta por cuanto del examen de la misma (consec. 01 fl 26) se aprecia que ésta no cumple con los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio.

En mismo sentido, dicho documento tampoco sustenta la calidad de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP. Deberá aclararse la relación de la susodicha “cuenta de cobro” con la presente ejecución y, de ser el caso, allegar los documentos complementarios.

De igual forma se observa que el título base de ejecución (consec. 01 fl 27), no tiene notas o firmas de aceptación. Aclárese.

#### **e) Medida cautelar**

El ejecutado solicita se practique como medida cautelar:

*“ORDENE la medida cautelar innominada sobre medio probatorio para exhibición de documento privado Acta de la asamblea general de accionistas de FERAUTOS S.A.S que nombra a JOAQUIN GONZALO PEÑA TORRES como revisor fiscal. Fundamentado en el artículo 589 del Código General del Proceso”*

Solicitud que se muestra disímil de lo contenido en la normatividad en mención, por cuanto aquellas se circunscriben para su práctica en trámites de pruebas extraprocesales, cuando las mismas versen sobre asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual y la competencia desleal.

Se tiene también que la medida solicitada se muestra ajena a aquellas que la legislación procesal civil ha establecido para el proceso ejecutivo, contenidas en el artículo 599 y siguiente del CGP. Modifíquese o exclúyase según sea el caso.

#### **f) Anexos**

El certificado de existencia y representación que se observa a folios 33 a 37 del escrito de demanda se presenta en desorden e ilegible en varias de sus partes. Alléguese.

#### **g) Competencia**

No se presenta un acápite de competencia para atribuir a la jurisdicción ordinaria en especialidad civil el conocimiento del asunto, lo cual además siembra dudas sobre el particular no solo por la invocación de normas del derecho de trabajo sino por jurisprudencia de la sala laboral de la H Corte Suprema de Justicia, considerando además lo señalado en el Código Procesal de Trabajo (art. 2)

*ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Justifíquese.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real con radicación 157594053001 **2022-0005300** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

FaB.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el  
**Estado Electrónico No. 12**, fijado el 01 de abril de 2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac3dfd6c35d6347fd83493590e98e881949e102e80bfe8fd58ca30bac12f78d**

Documento generado en 31/03/2022 01:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
**Expediente:** 157594053001 2022 00055 00  
**Demandante:** POLICARPO COLMENARES MARTINEZ  
**Demandado** SOCIEDAD JOSEMAR S.A.S

Examinada la demanda de la referencia, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

### a) Poder

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda (F. 13 ) cuenta con antefirmas, firmas escaneadas y una especie de sello de “firma auténtica”. No obstante no se observan los sellos o constancias de identificación biométrica correspondientes a la presentación personal notarial del mismo. Por otra parte el memorial poder no contiene descripción alguna del contrato que se pide resolver ni del bien inmueble objeto del mismo. Deberá presentarse el escrito de postulación en debida forma, de acuerdo a las correcciones señaladas.

De modo semejante deberá proceder el actor si desea presentar poder conforme al Decreto Legislativo No. 806 de 2020, aportado éste a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999).

### b) Juramento estimatorio

Dado que la demanda persigue el pago de frutos civiles debe determinarse y discriminarse razonadamente éstos en la demanda, como lo ordena el artículo 206 CGP.

### c) Remisión demanda – medidas cautelares

Aun cuando se solicitó una medida cautelar, lo cierto es que no se aportó caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, lo que a la postre impide el beneficio señalado en el párrafo 1° de la norma en cita.

De no adecuarse lo señalado en el inciso anterior, deberá probarse también la remisión de la demanda al extremo pasivo, conforme ordena el Decreto 806 de 2020.

### d) Prueba de la existencia

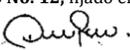
El certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada tiene exactamente 2 años, por lo que debe aportarse uno con vigencia reciente.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 157594053001 **2022-00055 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 12</b>, fijado el 01 de abril de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
---

FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8572ef8d57ecf684ea706f657d31adbd12c13a5d288f557d673e4e42a8077565**

Documento generado en 31/03/2022 01:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00056 00  
**Demandante:** MARIA AZUCENA LEMUS FONSECA  
**Demandado:** Herederos determinadas e indeterminados de MANUEL IGNACIO LEMUS y PERSONAS INDETERMINADAS

Examinada la demanda de la referencia, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

### a) Poder

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda (consec. 01 fls 7 y 8), cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho. De igual manera deberá enunciarse en debida forma el extremo pasivo de la presente demanda.

### b) Conformación extremo pasivo

El certificado especial expedido (consec. 01 fls 09-11) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-159330, señala como titular del derecho real de herencia al señor MANUEL IGNACIO LEMUS, no obstante, ni la demanda del epígrafe ni el memorial poder hacen mención alguna de tal situación, limitándose aquellos a impetrar la presente Litis contra las “personas indeterminadas”

Ahora bien, de la lectura del hecho segundo y del certificado de defunción que obra a folio 56 del libelo de demanda, se puede establecer que el señor MANUEL IGNACIO LEMUS falleció el 14 de Febrero de 1999.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los herederos indeterminados del señor MANUEL IGNACIO LEMUS y las personas indeterminadas.

Sobre el particular es menester señalar que conforme lo narrado en los hechos de la demanda y la prueba documental allegada, se puede inferir la existencia de los siguientes herederos determinados:

1. JAIME LEMUS FONSECA, MARIA DEL CARMEN LEMUS FONSECA E HILDA ISABEL LEMUS FONSECA (hecho 3°) (EP 141, fls 23-25)
2. CARLOS ARTURO LEMUS FONSECA (hecho 4°) (EP 1779, fls 26-28)
3. RAFAEL LEMUS FONSECA (hecho 5°) (EP 1659, fls 29-30)

4. VICTOR MANUEL LEMUS FONSECA (hecho 6º) (EP 3320, fls 31-32)
5. MANUEL IGNACIO LEMUS FONSECA y MAURICIO LEMUS FONSECA (hecho 7º) (EP 1843, fls 33-37)
6. GILMA LEMUS FONSECA y JULIETA LEMUS FONSECA (hecho 8º) (EP 89, fls 38-45)
7. JOSE MARIA LEMUS FONSECA (hecho 9º) (EP 746, fls 45-54)

En ese sentido la demanda deberá dirigirse también contra éstos en calidad de herederos determinados del señor MANUEL IGNACIO LEMUS y acreditarse con los registros civiles de nacimiento el parentesco con el titular de derecho real o agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP. aquello desde luego motivará también enmiendas en el acápite de notificaciones.

**c) Cuantía – certificado catastral**

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

No obstante lo anterior, deberá el actor complementar la información concerniente al documento que se aprecia folio 57, en el sentido de verificar la clase de petición que se hizo, la fecha de la misma, su radicación y la imposibilidad o no de cumplir con lo expresado por parte del IGAC.

**d) Anexos ilegibles**

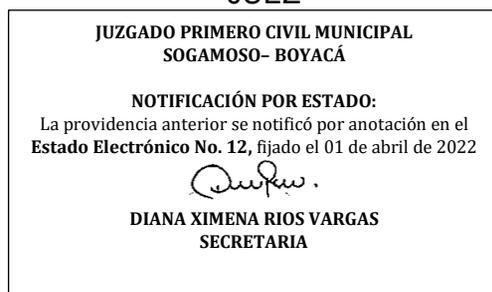
Por carecer de adecuada calidad, es necesario que la parte aporte de forma adecuada las copias de la E.P. 141 y del contenido del dictamen pericial, pues son casi ilegibles en algunos fragmentos, lo cual puede comprometer el ejercicio del derecho de defensa y el adecuado análisis por parte del Despacho.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 157594053001 **2022-00056 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376320aecee5a6f1fa69c2ec7288c406f90495a5aff4ed26eff57d3fa81fade6**  
Documento generado en 31/03/2022 01:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE (Ley 1561 de 2012)  
**Expediente:** 157594053001 2022 00060 00  
**Demandante:** JOHANA MERCEDES SANTAMARÍA MACANA y JAVIER ANTONIO CÁRDENAS PRECIADO  
**Demandado:** TEODOLINDA SANCHEZ, LUIS ANGEL PEREZ y otros.

Ingresa para calificación, demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y saneamiento de títulos con falsa tradición, regulado por la ley 1561 de 2012. Examinada la misma, y para calificar, se encuentran los siguientes yerros, que deberán ser subsanados por la parte actora en el término de 5 días y por lo tanto se inadmite por:

### a) Poder

Los poderes anexados en el PDF contentivo de la demanda (consec. 01 fls 14-17), cuentan con firma de la apoderada y antefirmas. Empero, no cumplen con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fueron aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor las personas del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

### b) Prueba de sociedad conyugal

Conforme lo manifestado en los hechos 10° y 12° del libelo de la demanda, los señores JOHANA MERCEDES SANTAMARÍA MACANA y JAVIER ANTONIO CÁRDENAS PRECIADO se reportan casados entre sí. No obstante, de esta manifestación del estado civil no consta prueba en el expediente, en virtud de lo requerido en el literal b) del artículo 10 y del literal d) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012. Alléguese.

### c) Anexos

El Plano a folio 58 del consecutivo 01, denominado CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL, no cumple con los requisitos del artículo 11 literal c) de la ley 1561 de 2012, que exige como anexo de la demanda, el aporte de un plano certificado por autoridad catastral, que incluya: *“su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.”*

Los documentos aportados dentro del avalúo elaborado por RAFAEL RODRIGUEZ ROSAS no suplen tal requisito de autoridad. Esta carga corresponde al actor y por ende no es subsanable por la actividad oficiosa del juez.

### d) Dirección de notificaciones

Pese a solicitar el emplazamiento de MARIA SARA DE JESUS PEREZ CHAPARRO y REINALDO CHAPARRO PEREZ, lo cierto es que de la lectura de Escritura Pública 361 de fecha 23 de febrero del año 2013, celebrada entre los actores y los demandados, se pueden extraer las direcciones de notificación correspondiente. Dicho instrumento, igualmente, cita a los señores MARIA CONSTANZA CHAPARRO VELASQUEZ, ELMER JAVIER CHAPARRO VELASQUEZ y LUIS ANGEL CHAPARRO VELASQUEZ, como herederos determinados del demandado ISAIAS CHAPARRO PEREZ. Corrijanse las direcciones correspondientes.

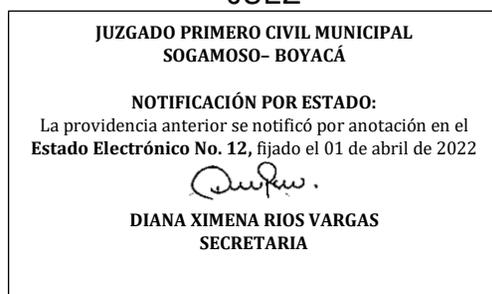
No se admite la ignorancia supina y en tal virtud deben agotarse los esfuerzos de localización, a través de documentos físicos (escrituras) o rastreo en motores de búsqueda

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 157594053001 **2022-00060 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Código de verificación: **cbfd14f72aa22236e8903c6d81cbc50b4375f4760bc395ad1db0a65ca15633ac**

Documento generado en 31/03/2022 01:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA

**Expediente:** 157594053001 2022 00061 00

**Demandante** LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ

**Demandado:** MARY LUZ JIMENEZ SIABATO

Ingresa para calificación, demanda de rendición de cuentas provocada. Examinada la misma, y para calificar, se encuentran los siguientes yerros, que deberán ser subsanados por la parte actora en el término de 5 días y por lo tanto se inadmite por:

### **a) Poder - Postulación**

Con el libelo de la demanda no se allega memorial poder alguno que faculte a la Dra YULIANA PALACIO BALBIN para actuar en nombre y representación del señor LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ, en el asunto del epígrafe. Apórtese conforme a las normas del CGP o si es del caso Decreto 806 art. 5.

### **b) Requisitos del trámite – Juramento estimatorio**

No se incluye en la demanda, el juramento de que trata el artículo 206 del CGP, como exige el numeral 1° del artículo 379 del CGP. Para subsanar deberá incluirse un acápite para tales efectos. Esto implica, hacer un razonamiento del monto de los cánones adeudados, del bien señalado en el hecho tercero, y su proyección mes a mes o año a año, según corresponda.

### **c) Cuantía - Competencia – Pretensiones**

Toda vez que de la lectura de las pretensiones del libelo inicial se observa que no se incluye lo requerido por el numeral 1° del artículo 379 del CGP, esto es, una estimación bajo la gravedad del juramento de lo que se le adeuda o considere deber, resulta imposible verificar la competencia del litigio de la referencia por el factor cuantía.

Deberá el actor efectuar las propias adiciones y discriminaciones en los acápites que correspondan

### **d) Dirección de notificaciones**

En el apartado de “notificaciones” de la demanda no se observa dirección física alguna de la señora MARY LUZ JIMENEZ SIABATO. Deberá señalarse la existencia de la misma o su desconocimiento según corresponda.

### **e) Conciliación como requisito de procedibilidad.**

No se aporta prueba del precitado requisito de procedibilidad. Para subsanar, adjúntense los certificados señalados en la ley 640 de 200

### **f) Remisión de la demanda y anexos**

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso se anuncia, que para considerar la dirección electrónica informada, como canal digital idóneo, deberá primero señalarse bajo juramento como se obtuvo la información, y aportar las pruebas correspondientes de ser el caso.

### **g) Hechos**

Dado que es consustancial a la solicitud de rendición de cuentas que preexista un acuerdo administrativo, se requiere claridad en el hecho quinto y pretensión primera, dado que el hecho referenciado pareciera dar a entender una actitud de rebeldía contra el copropietario accionante, ya que no se menciona convenio de administración. Aclárese.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 157594053001 **2022-00061 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ**



FaB.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca**

Código de verificación: **d19f9cda560e0bc4441b697595fd7443b35a0b45c0ff5bd885c35f001956e9a3**

Documento generado en 31/03/2022 01:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2022 00066 00  
**Demandante:** ARQUIMEDES VEGA AFRICADO ANA ELVIRA VEGA DE MARTINEZ,  
ROSALBA LOPEZ VEGA y otros  
**Demandado:** PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación demanda verbal sumaria de pertenencia.

Del examen de los hechos y pretensiones, se advierte que en este asunto no es viable la admisión de la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

Delanteramente se destaca que en el asunto de marras se pretende por vía de pertenencia que se declare el dominio mediante modo de usucapión en favor de la parte actora de un predio identificado con MI. 095-102413 respecto del cual, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expone en certificación de fecha 01 de septiembre de 2020 (consec. 01 fl. 71), señala que el predio es rural y “...*QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-102413 A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PUBLICITA (03) ANOTACIONES, DE LAS QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHS REGISTROS NO ACREDITAN PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 8° DE LA HOY LEY 1579 DE 2012, POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.... CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA...*”

Lo anterior tiene importancia para este asunto, a propósito del criterio que la Corte Constitucional introdujo al manejo de los procesos de pertenencia (*línea que se aprecia entre otras en sentencias T -488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407de 2017*) donde se varió significativamente el entendimiento<sup>1</sup> sobre la manera de operar de la presunción que tradicionalmente se manejada en favor de la titularidad “privada” derivada de la posesión, para invertir la duda en favor del Estado; presumiéndose entonces baldío el predio o fundo que no contara con antecedente registral o no figurara en el folio respectivo, titular de derechos reales.

En el marco de las decisiones relacionadas, la Corte consideró (*frente a las determinaciones judiciales que estudió, todas en el marco de procesos de pertenencia*), que los jueces ordinarios habrían incurrido en defecto factico, de violación al precedente e incluso orgánico, al no ejercitar facultades oficiosas en materia de pruebas y obviar la vinculación de sujetos con interés en los debates (vrb gracia INCODER) para superar el estado de incertidumbre que en las actuaciones judiciales reinaba en punto de la naturaleza jurídica de los predios que se solicitaban en pertenencia, con lo cual se estaba afectando no solo el debido proceso sino los dominios de la Nación.

Fue así que en sentencia T-488 de 2014, la Corte Resolvió **anular la totalidad** del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué -“(...) *En caso que el accionante pretenda reiniciar el proceso de prescripción, el juez deberá vincular oficiosamente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) para que se pronuncie sobre los hechos*

---

<sup>1</sup> A partir de un estudio sistemático y no aislado de la legislación, integrado por ley 200 de 1936, el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 675 del C.C y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 entre otros

de la demanda y ejerza las actuaciones que considere necesarias”-;le ordenó a INCODER adelantar procedimiento de clarificación del inmueble en discusión conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013, de lo cual debía remitir copias a los involucrados y ordenó en todo caso tener en cuenta al demandante en el eventual proceso de adjudicación de baldíos. Además de emitir ordenes estructurales.

Innegablemente entonces la situación derivada de la naturaleza jurídica de los predios tiene repercusiones en la **competencia**, tan es cierto ello que en pronunciamientos posteriores la Corte hace hincapié en ello al sostener:

Sentencia T-293 de 2016:

“...en su momento se configuró un defecto orgánico, pues el juez pasó por alto el hecho de que carecía de competencia para declarar la propiedad del respectivo bien, dado que, como en esa oportunidad consideró la Sala Quinta de Revisión, al tratarse de un terreno baldío, dicha facultad radicaba únicamente en el Incoder, una vez se verificaran los requisitos de ley para ello. En ese sentido, afirmó que no le es dable al juez civil **iniciar** procesos de pertenencia en los que el bien objeto de discusión es imprescriptible.

(...)

...al no existir certeza sobre la naturaleza del bien, tampoco se tiene claridad sobre su competencia para conocer del asunto que en un principio le fue presentado y menos, sobre su facultad para declarar el derecho de propiedad sobre el terreno. En esa medida, debió descartar en su totalidad cualquier posibilidad de que el bien perteneciera a la Nación, a partir de las correspondientes pruebas para evitar la asignación de un bien imprescriptible cuya administración y competencia para su adjudicación radica en cabeza del Incoder.”

En Sentencia T-461 de 2016, se dijo:

“...al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de **tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.**

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia del Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que, en virtud a lo expuesto en el numeral 3.2. de las consideraciones de esta providencia, no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio. – se destaca-“

Más recientemente en sentencia T-496 de 2018, se indicó:

“Esta sala considera que las falencias probatorias demostradas en precedencia llevaron consigo a que el Despacho cuestionado también incurriera en un yerro orgánico, toda vez que ,al omitir dilucidar si el predio era de índole privada o baldía, no se tenía claridad de su competencia para decidir respecto de la propiedad del mismo, en el entendido de que de la certeza de la naturaleza jurídica del inmueble dependía establecer con plena seguridad cuál era la autoridad competente, ya sea para declarar la pertenencia mediante decisión judicial (juez ordinario–bien privado) o disponer la adjudicación por acto administrativo (Incoder, ahora Agencia Nacional de Tierras-baldío).” –se destaca-

Bajo estos derroteros, viene al caso traer a colación la postura de los superiores funcionales de este Juzgado, en tanto la tesis acogida tanto por los Juzgados de Circuito, como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, muestra que debe rechazarse la demanda si no hay antecedente registral de derecho real y no existe certeza respecto de la naturaleza del bien; aun si se tratara de un bien urbano, ya que la ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.

En ese sentido el Juzgado, señala los siguientes pronunciamientos o decisiones que muestran este criterio:

1. Acción de Tutela. Radicación 157593103001-2017-00044-01. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Sentencia de 09 de junio de 2017. Confirma providencia que declara nulidad de lo actuado<sup>2</sup>.
2. Acción de Tutela -Radicación: 152383103002201700082 01. MP. Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2017. Confirma sentencia de primera instancia que ordenó dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso de pertenencia desde el auto admisorio de la demanda.<sup>3</sup>
3. Declarativo de Pertenencia. –Radicación 157593153003201400185 01. MP. Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL. Auto de 24 de julio de 2018. Declara nulidad del trámite en primera instancia.<sup>4</sup>
4. Verbal de Pertenencia. Radicación 157593103001 2016 00111 00. Auto de fecha 23 de mayo de 2018. Revoca parcialmente providencia del A-quo. Comparte el criterio de falta de competencia y le ordena pronunciarse sobre la autoridad de destino del trámite, además de destacar que la naturaleza urbana del predio no generaba modificación del criterio.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> *El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo. (...)En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión. (...)Puestas, así las cosas, es del caso definir que la señora MARÍA DIOSELINA HIGUERA DE WALTEROS instauró demanda de pertenencia con el objetivo de la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del inmueble denominado PUNTO NUEVO ubicado en vereda de Tutaza, jurisdicción del municipio de Paya –Boyacá, el que no contaba con folio de matrícula inmobiliaria y por ende carecían de titulares de derechos reales, existiendo de esta manera un indicio de que el bien era baldío y al estar en duda su naturaleza privada el juez incurrió en defecto orgánico por adolecer de competencia por el factor funcional al adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo.*

<sup>3</sup> *“En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil! carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el trámite administrativo respectivo. (...) Para el caso, según el material probatorio obrante en el expediente, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa debía abstenerse de tramitar el Proceso de Pertenencia No. 2013-00178, por cuanto en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama del inmueble denominado "Cerro de Sagua" con folio de matrícula inmobiliaria 095-41564 (fl. 15 cp.) se dejó constancia que "de la lectura del presente certificado no se observan personas titulares de derechos reales", por lo que si no existían titulares de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble, debía presumirse que se trataba de un bien baldío y dicha presunción no se desvirtuaba con los escasos elementos probatorios recaudados como la inspección judicial, el dictamen pericial y los testimonios. Por eso, ciertamente está demostrada no solo la existencia del defecto orgánico, sino de uno defecto fáctico, como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la medida en que nose hizo un análisis exhaustivo de los documentos que fueron presentados en la demanda, dentro de los cuales establecían cual era la naturaleza jurídica del predio objeto de litigio y ello es suficiente para confirmar la sentencia impugnada.”*

<sup>4</sup> *“determinar del examen de los documentos que obran en el expediente, uno de los inmuebles objeto de la pertenencia, carece de propiedad inscrita, pues ésta fue abierta con base en una compraventa de derechos proindiviso, que hizo Próspero Chaparro y María del Carmen Ordúz a Anatolio Hernández y Petronila Albarracín viuda de Fernández, en el que en lugar de aparecer contundentemente determinada la titularidad del derecho real de dominio, no está especificada la cadena de títulos anteriores a dicha anotación primera; lo que de manera alguna impide al Juez o a la parte interesada, obtener, en ejercicio de sus deberes o roles procesales, obtenerlos, (...), ante la disyuntiva de no haberse establecido la propiedad o dominio sobre el predio solicitado en pertenencia, el juez no tenía la posibilidad de dictar sentencia de fondo.*

<sup>5</sup> *“Ahora, si bien es cierto en este evento estamos en presencia de un inmueble urbano, no lo es menos que la ubicación de un inmueble ya sea en zona urbana o rural, no altera la naturaleza del mismo, de suerte que si, como se ha indicado, se instituyó una presunción de baldíos a los bienes inmuebles que carezcan de titulares de derechos reales de dominio, este afecta por igual tanto a los predios rurales, como a los urbanos; claro, la diferencia esencial se centra en el hecho de que su administración no se encuentra en cabeza de la misma autoridad, pues mientras los rurales*

5. Acción de Tutela –Radicación 15-238-31-03-003-2018-00040-01 MP. Dra. Gloria Inés Linares Villalba. Sentencia de 18 de enero de 2019. Confirma decisión que niega amparo constitucional.<sup>6</sup>
6. Acción de Tutela- 1575931030022018-00156-01 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en decisión de 18 de marzo de 2019 y con ponencia de la H.M. Dra. GLORIA INES LINARES VILLALBA, señaló el Tribunal que al existir dos pruebas, una que validaba la presunción de baldío, y otra que la desvirtuaba, se generaba la certeza que impedía al operador rechazar la demanda
7. Acción de Tutela, proceso 2020-066 sentencia de 23 de septiembre de 2020, de la misma Corporación y con ponencia del DR EURIPIDES MONTOYA, reiteró que opera la presunción de bien baldío si del certificado de tradición no se desprende la existencia de titular de derecho real de dominio, pero que si a pesar de lo anterior existe prueba que acredite dominio particular no es posible el rechazo.

Así las cosas, el Despacho considera que debe darse en este asunto aplicación al numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone expresamente:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

**El juez rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” –se destaca-

El rechazo de plano se impone en este asunto, porque de acuerdo con la interpretación sistemática de las posturas tanto de la Corte Constitucional como de los superiores funcionales de este Juzgado, al versar la aspiración de pertenencia sobre un inmueble que carece de titular de derechos reales, existe un indicio grave, serio y fundado de estarse frente a un predio **baldío**, no contrarrestado con otras pruebas dirigidas a acreditar la propiedad privada y que desde luego hayan tenido como propósito su definición; respecto del cual, obviamente no le correspondería a este Juzgado efectuar ni la clarificación de su calidad jurídica ni la virtual adjudicación pues ello es de la órbita de competencia de la autoridad Administrativa (AGENCIA

---

*deben ser administrados por la Agencia Nacional de Tierras, en tratándose de bienes urbanos, tal administración corresponde a la respectiva entidad territorial en la que se encuentra ubicado”*

<sup>6</sup>*En el caso que ocupa la atención de la Sala, se cuestionan las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado con el No. 2018-235 promovido por los señores NORA ELENA PUERTO ALVARADO, JOSE LEONARDO PUERTO VALDERRAMA, MARIA ANTONIA PUERTO MONTAÑEZ y JOSÉ MIGUEL CASTRO PUERTO mediante el cual se pretende declarar a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 31-02 de Duitama. Concretamente se censura la providencia de fecha 29 de junio de 2018, por la cual se negó la admisión de la demanda, (...) “Esa la razón [la inexistencia de antecedente registral] para que el Juez desde el auto admisorio de la demanda defina si es o no posible adelantar el trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, toda vez que al no aclararse la naturaleza del predio materia del litigio, no existe siquiera certeza sobre la competencia para que a través de la jurisdicción ordinaria se avoque conocimiento para decidir sobre la adjudicación del mismo. Por manera que el indicio al que ya nos hemos referido sobre la existencia del bien baldío y por ende la falta de claridad sobre la naturaleza privada del bien que se pretendía usucapir, no existía certeza de la competencia del Juez por el factor funcional para adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo, siendo lo procedente la adjudicación del mismo a través del trámite administrativo correspondiente. En tales condiciones, el supuesto errado del cual parte el accionante al concebir que en virtud de la carga dinámica de la prueba, el Juez, para establecer la naturaleza del bien, puede decretar las pruebas que considere necesarias, es errado y ello no debe agotarse en el curso del proceso. Éste solo tiene competencia frente a bienes prescriptibles, y en un asunto en el que se encuentra en duda éste supuesto, carece de ella, por lo que sería inviable atribuírsela para proveer en tal sentido, por tanto, la Sala considera que la providencia recurrida debe confirmarse.(...) Al respecto, el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el Juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, hoy agencia nacional de Tierras, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994*

NACIONAL DE TIERRAS).

En punto de lo anterior, viene al caso destacar como bien lo indicara la Corte en la sentencia fundadora de línea (T-488 de 2014) que el INCODER hoy ANT tiene competencias legales para efectuar procedimientos administrativos de **“clarificación” de la naturaleza jurídica de los predios**. En ese sentido los artículos 12, num 15 y 48 de la Ley 160 de 1994, establecen:

**“ARTÍCULO 12.** Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

(...)

**ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. (...)”

Finalidad para las cual se tiene previsto un procedimiento administrativo especial en los artículos 49 y siguientes de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1465 de 2013 y por el Decreto 0902 de 2017.

Ahora bien, **en tanto puede servir a la finalidad de clarificación de este caso**, se indica a la parte accionante que el status jurídico del folio (predio rural) en punto de la existencia de derechos reales, **puede ser también aclarada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO** mediante resolución en aplicación de lo establecido en el Decreto 578 de 2018, para la falsa tradición rural **verificada antes del 5 de agosto de 1974**, que estableció:

**“ARTÍCULO 1.** *Modificar el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, el cual quedará así:*

*6. Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registra/mente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registra/es provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.*

*No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”-se destaca-*

Actividades orientadas y reguladas por la Resolución 4209 de 2018 y 4721 de 2018

En vista de lo expuesto, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia, al no avizorar con certeza que la naturaleza jurídica del predio sea de apropiación particular o privada y existir por contrapartida un indicio grave, serio y fundado de ser naturaleza baldía; cuyas vicisitudes y clarificaciones no hacen parte de la función jurisdiccional atribuida a este Despacho, en tanto y en cuanto, su competencia se reduce como lo indica la jurisprudencia invocada a establecer la procedencia de la declaratoria de pertenencia lo cual solo opera respecto a bienes de naturaleza privada.

Para finalizar se dirá que en modo alguno esta determinación constituye la imposibilidad jurídica de que se inicie en el futuro una demanda verbal de pertenencia, simplemente que, en el actual estado de cosas, la ambigüedad que existe sobre su naturaleza jurídica lo impide, sin que se

reitere, corresponda a la autoridad judicial la aludida “clarificación”, la cual se encuentra atribuida a las autoridades administrativas, conforme a las motivaciones antecedentes

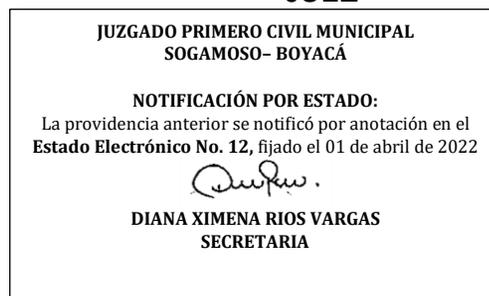
El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. **Rechazar de plano** la demanda declarativa del asunto, por lo expuesto.
2. **Déjense** las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a908db74cd83ddeb9a855052ca79f6c9b60c4b991ee36a022e3e6234ec46258**

Documento generado en 31/03/2022 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción:** SUCESION  
**Expediente:** 157594053001 2022 00070 00  
**Causante:** ORLANDO ALFREDO MORENO AVELLA  
**Promotores** YARA NICOLLE MORENO MONTAÑEZ

Examinada la demanda de la referencia, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

### a) Inexistencia de anexos

Debido a la inexistencia total de anexos que acompañan el libelo de la demanda, se presenta imposible emitir calificación alguna respecto de sus hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, cuantía, derechos de postulación y demás requisitos de la demanda.

En razón de lo anterior, a pesar de anunciarse como un litigio de mayor cuantía en el escrito de la demanda, en cuyo caso sería consecuente el rechazo y posterior remisión de la misma, el Despacho no cuenta con los documentos requeridos para verificar siquiera la competencia correspondiente.

En este sentido se procederá a inadmitir la demanda a efectos de que el actor allegue toda la documentación referida en el libelo inicial.

Por lo expuesto, se Dispone:

1. Inadmitir la demanda liquidatoria con radicación 157594053001 **2022-00070 00** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días para subsanación de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5100272f67954f7e0c0e06b38dbbe332c2f83e009f5c5214d7fe73e82826e1**

Documento generado en 31/03/2022 04:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 31 de marzo de 2022

**Acción** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2022 00075 00  
**Demandante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandada** : FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

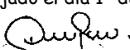
1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el numeral 1º del auto de fecha 17 de marzo de 2022, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*“1. Decretar el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que el demandado FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON, identificado con C.C. No. 79.837.119, en las siguientes entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS, de la sucursal del Municipio de Sogamoso. Límitese la anterior medida a la suma de \$1´295.392.*

*El Gerente de cada entidad financiera, una vez recibida la comunicación del decreto de esta medida, procederá conforme lo preceptúa el artículo 593 numeral 10º del C.G.P, debiendo constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el párrafo 2º ibídem. Igualmente, deberá dirigir su respuesta al correo institucional del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaría ofíciase.”*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 12, fijado el día 1º de abril de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac001376020fdcc114900d3cd0465918ed89e47bf2b0ce16184cbb829d0fe63**

Documento generado en 31/03/2022 04:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**